



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

PROPUESTA DE UN MODELO PARA UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA EN CASOS DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor:**

Castellanos Marengo, Renzo Renato

**Asesor:**

Aguilar del Aguila, Wilson Oswaldo

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel

Jauregui Montero, Jose Antonio

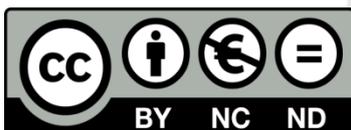
Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

**Lima - Perú**

**2021**

**Referencia:**

Castellanos, R. (2021). *Propuesta de un modelo para una adecuada administración de justicia en casos de detención en flagrancia*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5842>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

PROPUESTA DE UN MODELO PARA UNA ADECUADA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE  
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal

**Autor:**

Castellanos Marengo, Renzo Renato

**Asesor:**

Aguilar Del Aguila, Wilson Oswaldo

**Jurados:**

Aramayo Cordero, Uriel

Jauregui Montero, Jose Antonio

Orellana Vicuña, Rosmery Marielena

**Lima – Perú**

**2021**

**TÍTULO**

**“PROPUESTA DE UN MODELO PARA UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA EN CASOS DE  
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA”**

**AUTOR:**

**CASTELLANOS MARENGO, RENZO RENATO**

**LUGAR:**

**LIMA - PERÚ**

**DEDICATORIA**

A MI MADRE, PADRE Y HERMANOS. ESPECIALMENTE A MI HERMANA QUIEN FUE EL PRINCIPAL MOTIVO PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL; SENTANDO EN MÍ CIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD Y DESEOS DE SUPERACIÓN, HACIENDO QUE LA ADMIRE CADA DÍA MAS.

## **AGRADECIMIENTO**

UN AGRADECIMIENTO A MIS PROFESORES QUE INCENTIVARON Y ORIENTARON, LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. SEGUNDO LUGAR, A LA UNFV POR SER PARTE IMPORTANTE DE MI SOLIDA FORMACIÓN ACADÉMICA.

## ÍNDICE

	Pp
<b>Dedicatoria</b>	<b>iii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen (Palabras Claves)</b>	<b>vii</b>
<b>Abstract (Key Words)</b>	<b>viii</b>
<b>I.- Introducción</b>	<b>1</b>
1.1.- Planteamiento del Problema	2
1.2.- Descripción del Problema	5
1.3.- Formulación del Problema	10
• Problema General	10
• Problema Especifico	10
1.4.- Antecedentes	11
1.5.- Justificación de la Investigación	19
1.6.- Limitaciones de la Investigación	20
1.7.- Objetivos	20
• Objetivo General	20
• Objetivo Especifico	20
1.8.- Hipótesis	21
<b>II.- Marco Teórico</b>	<b>23</b>
2.1. Flagrancia	23
2.2. Proceso Inmediato	49
2.3. Marco Legal	65
2.4. Marco Legal Comparado	70
2.5. Marco Conceptual	74
<b>III.- Método</b>	<b>77</b>
3.1.- Tipo de Investigación	77
3.2.- Población y Muestra	79
3.3.- Operacionalización de Variables	81
3.4.- Instrumentos	82

3.5.- Procedimientos	84
3.6.- Análisis de Datos	88
3.7.- Consideraciones Ética	89
<b>IV.- Resultados</b>	<b>90</b>
<b>V.- Discusión de Resultados</b>	<b>108</b>
<b>VI.- Conclusiones</b>	<b>113</b>
<b>VII.- Recomendaciones</b>	<b>115</b>
<b>VIII.- Referencias</b>	<b>116</b>
<b>IX.- Anexos</b>	<b>121</b>
<b>Anexo A</b>	<b>122</b>
<b>Anexo B</b>	<b>124</b>
<b>Anexo C</b>	<b>125</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación es la propuesta de un modelo para una adecuada administración de justicia en casos de detención en flagrancia. La recopilación de datos en cuanto a lo teórico debemos decir que utilizamos el método dogmático y la técnica del fichaje para lo referente a la información doctrinaria, y el método hermenéutico jurídico para lo referente al estudio normativo; en cuanto a la recopilación de datos de campo utilizamos el método de inductivo y deductivo, las técnicas de la observación social no participante y como instrumento de recolección de datos el cuestionario de expertos. En cuanto a los resultados más importantes que hemos obtenido en nuestra etapa de ejecución es que existe un alto porcentaje de aceptación de cumplimiento de los principios de celeridad procesal, de inmediación, de contradicción, defensa procesal, razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, a pesar de no cumplirse con los plazos en los procesos inmediatos de flagrancia delictiva, se evidencia una disminución de la carga procesal. La conclusión principal es que un modelo para una adecuada administración de justicia en casos de detención en flagrancia, si ha tenido eficacia, por la celeridad en la resolución de los casos, por la inmediación en las sentencias emitidas y la garantía del principio de contradicción y defensa procesal en audiencias de flagrancia; y ha tenido eficiencia, por la disminución de la carga procesal; y se recomienda una modificación normativa para devolver al Ministerio Público la facultad discrecional de decidir cuándo incoar un proceso inmediato.

***Palabras clave:*** flagrancia delictiva, proceso inmediato, delito flagrante

## ABSTRACT

The present research work is the proposal of a model for an adequate administration of justice in cases of arrest in flagrante delicto. The collection of data in terms of theory, we must say that we use the dogmatic method and the signing technique for what refers to doctrinal information, and the legal hermeneutical method for what refers to the normative study; Regarding the collection of field data, we used the inductive and deductive method, the techniques of non-participant social observation and the expert questionnaire as a data collection instrument. Regarding the most important results that we have obtained in our execution stage is that there is a high percentage of acceptance of compliance with the principles of procedural speed, immediacy, contradiction, procedural defense, reasonableness and proportionality; Also, despite not comply with the deadlines in the immediate processes of criminal flagrancy, there is evidence of a decrease in the procedural burden. The main conclusion is that a model for an adequate administration of justice in cases of arrest in flagrante delicto, if it has been effective, due to the speed in the resolution of the cases, the immediacy in the sentences issued and the guarantee of the principle of contradiction and procedural defense in flagrancy hearings; and it has had efficiency, due to the reduction of the procedural load; and a regulatory amendment is recommended to return to the Public Ministry the discretionary power to decide when to initiate an immediate process.

**Keywords:** criminal flagrante delicto, immediate process, flagrante delict

## I. INTRODUCCIÓN

Si bien el Código Procesal Penal, ha incorporado nuevas facultades a la Policía y al Ministerio Público que ofrecen una mayor eficacia operativa en la investigación del delito, así como procesos mucho más rápidos, que garantizarían una respuesta mucho más eficiente y contundente del sistema penal, como es el caso del Proceso Inmediato para los delitos flagrantes, pues vemos con preocupación, que en la realidad actual, los casos de flagrancia en robo, hurto por citar dos de los delitos más comunes, no vienen siendo resueltos con la celeridad que tales casos demandan, han decaído los casos de Terminación Anticipada y los procesos en estos casos tardan en promedio entre uno y dos años para concluir de forma definitiva.

Voluntad en una declaración policial o fiscal; es decir, aseguraría que la denuncia realizada por el agraviado o denunciante siga una directriz firme e invariable. Además, la necesidad de una urgencia en la aplicación de las normas legales limitaría a que la impunidad criminal impere y los procesos se resuelvan de una manera oportuna.

Considero que el desarrollo del presente trabajo de investigación, se basa en la gran necesidad de analizar si los Juzgados de Flagrancia implementados en este Distrito Judicial cumplen con lograr una justicia eficaz y eficiente, si el sistema de control penal actuó de manera selectiva de modo que concentre sus mayores esfuerzos en la persecución de los delitos más calificados por su gravedad y relevancia social, buscando que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo de los fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social, evitando el ingreso indiscriminado de casos; esto no significa de ningún modo, que se esté promoviendo

la impunidad, al contrario, lo que se busca es hacer más eficiente el servicio de los fiscales y de los órganos jurisdiccionales evitando así innecesariamente su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas.

Asimismo, nos enfocaremos si estos juzgados cuentan con los necesarios recursos humanos, técnicos y financieros para lograr sus objetivos o metas que les fueron encomendados, en aras de convertir a la justicia penal en una justicia pronta, oportuna, de calidad y al servicio de la ciudadanía.

Pues la preocupación en la celeridad de los procesos es un aspecto que motiva la investigación, en ese contexto si estos juzgados en los primeros meses que vienen funcionando han logrado revictimizar menos a la víctima y combatir al delincuente que se hacía sentir constantemente en las calles, en el menor tiempo posible, además ver si se evidencia más presencia de la policía preventiva; de ser todas estas inquietudes resueltas, podremos evaluar a ciencia cierta si se logra una sentencia pronta, y de esta manera se reducen los tiempos de espera.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

El incremento de los índices de criminalidad en el Perú durante los últimos años constituye uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad y es considerado uno de los temas críticos que debe ser atendido por la política criminal, debido a que no se ha obtenido resultados favorables. Ante los altos índices de criminalidad.

Desde la década de los años 90 en América Latina se han realizado paulatinamente reformas procesales penales que consistían en modificar los sistemas de administración de

justicia con la finalidad de cambiar de un modelo procesal inquisitivo a un modelo acusatorio, teniendo como base la Constitución de cada Estado.

Esto se debió a causa de varios factores como el fin del sometimiento a gobiernos autoritarios debido a un proceso de democratización por parte de los Estados, la necesidad brindar respuestas respecto a nuevas figuras como la criminalidad organizada, altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana, el debilitamiento del sistema de administración de justicia, entre otros. (Hernández et al., 2015, p. 23)

“De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de los derechos se asome al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante relación y tráfico económico y, frente a la cual, se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado social de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales para la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.” (STC N° 349-2004-AA/TC, FJ N° 14, 2004)

En este orden de ideas, la reforma procesal penal tiene como objeto establecer un nuevo modelo de procesal penal que sea eficiente y que respete los derechos y garantías de los procesados. Asimismo, el sistema de justicia penal en nuestro país cuenta con dos cuerpos

normativos: el Código de Procedimientos Penales – CPP 1940 y el Código Procesal Penal – CPP 2004; ambos con metodología de trabajo antagónica, lo cual afecta seriamente el trámite de los procesos penales, especialmente en los casos con detenidos en flagrancia delictiva, que a pesar de contar con el imputado, agraviado y la evidencia, el proceso penal podría durar de 8 a 9 meses (en el caso del CPP 2004) o hasta 28 meses (en el caso de CPP 1940) y no siempre podría concluir con una sentencia condenatoria.

El CPP 2004 actualmente se encuentra vigente en la mayoría de Distritos Judiciales para el trámite de todos los delitos, excepto los Distritos Judiciales comprendidos en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao (Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao y Ventanilla), donde se encuentra vigente el CPP 1940 y el CPP 2004 sólo se aplica para los delitos cometidos por funcionarios públicos y criminalidad organizada.

La implementación del CPP 2004 en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, se ha venido postergando año a año, condenando a nuestras autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo a un sistema que data de 1940, un sistema vetusto y obsoleto en el tiempo e ineficiente en la práctica, basado en la escrituralidad y el expediente, generando impunidad y desconfianza en la sociedad, lo que produce el aumento de la delincuencia, inseguridad ciudadana y sobre carga procesal.

Por otro lado, tenemos el CPP 2004, cuerpo normativo garantista, con una metodología de trabajo basado en el sistema de audiencias públicas, lo que permite transparentar la labor de los operadores de justicia ante la ciudadanía con procedimientos céleres y con las debidas garantías constitucionales. Teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana y sobre carga procesal, resulta conveniente seguir buscando nuevas

formas más céleres y eficaces que se ajusten a la realidad actual y permitan brindar soluciones a la sociedad. (García, 2016, p. 315).

Teniendo en cuenta que en lo referente del fundamento social:

“para definir cómo se determinan las condiciones que modifican al Derecho debemos explicar su formación desde su fundamento social pues sólo así podríamos considerar que la necesaria problemática que surge en la sociedad deba afrontarse desde una regulación legislativa adecuada, acorde a las exigencias del presente, que en nuestra realidad respondería frente a lo que se manifiesta en la inseguridad ciudadana y en los índices de criminalidad” (Meneses et al., 2016, p. 269).

Ante esta problemática, teniendo como inspiración legislaciones internacionales, hemos elaborado una propuesta normativa para los casos sobre delitos flagrantes con el objeto de que se tramiten en pocos días, incluso 8 horas; sustentando su implementación desde la óptica de una inversión económica sostenible por parte del Estado.

## **1.2. Descripción del Problema (a nivel global y local)**

### **Nivel Global**

La criminalidad ha alcanzado dimensiones de gran magnitud a nivel internacional, lo cual está evidenciado con el número de delitos que se cometen cada año, ocasionando el crecimiento de las tasas de victimización y una crítica situación de inseguridad que ha sido

manifestada por la mayoría de ciudadanos que reclaman una respuesta urgente. (Escriche, 1957, p. 1158).

### **La Flagrancia en Italia**

El Código Procesal Penal italiano de complejo tratamiento en comparación al Código procesal penal peruano, respecto a la detención y flagrancia delictiva (artículos 380, 381 y 382), considerando necesario diferenciar entre el arresto en caso de flagrancia, en obligatorio y facultativo, entre delitos culposos y no culposos, del mismo modo, deriva consecuencias distintas en función a la tipología del delito y a los años de pena. Al respecto: Artículo 380°. - Arresto obligatorio en caso de flagrancia Los oficiales y agentes de policía judicial procederán al arresto de quien sea sorprendido en flagrancia de un delito no culposo, consumado o tentado, para el que la ley haya establecido pena de prisión perpetua o de reclusión no inferior en el mínimo a cinco años y en el máximo a veinte. Artículo 381°.

### **Arresto Facultativo en Caso de Flagrancia**

1. Los oficiales y agentes de policía judicial tienen la facultad de arrestar a quien sea sorprendido en estado de flagrancia de un delito no culposo, consumado o tentado para el que la ley haya establecido pena de reclusión superior en el máximo a tres años, o de un delito culposo para el que se haya establecido pena de reclusión no inferior en el máximo a cinco años.
2. Cuando exista la necesidad de interrumpir la actividad criminal, los oficiales y los agentes de policía judicial igualmente tendrán la facultad de arrestar a quien sea

sorprendido en estado de flagrancia de uno de los siguientes delitos: Peculado, Corrupción, Violencia o amenaza a funcionario público, Comercio y suministro de medicinas dañadas, Corrupción de Menores.

De lo descrito resulta necesario precisar que, solo se procederá al arresto en estado de flagrancia si la medida se encuentra justificada por la gravedad del hecho o por la peligrosidad del sujeto, la que se deducirá de su personalidad o de las circunstancias del hecho. Artículo 382°.

### **Estado de Flagrancia**

1. Se encuentra en estado de flagrancia quien es sorprendido en el acto de cometer el reato, o si inmediatamente después de cometido, es perseguido por la policía judicial, por la persona ofendida o por otras personas, o es sorprendido con cosas o huellas de las que se deduzca que inmediatamente antes ha cometido el reato.
2. En el reato permanente el estado de flagrancia durará hasta cuando no cese la permanencia.

### **La Flagrancia en México**

El Código Procesal Penal mexicano respecto a la clasificación de flagrancia delictiva (flagrancia en estricto sensu, cuasiflagrancia y flagrancia presunta) señala: Art. 146° inc. I. la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito [...]. Artículo. 146° inc. II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a. Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos productos delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b). De este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Artículo 147°. Hace referencia a la potestad otorgada a terceras personas a fin de que procedan a detener a la persona in flagranti, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública.

De este dispositivo legal se advierte que no se dispuso la creación de una vía procesal especial para su juzgamiento en determinados casos.

### **A nivel Local**

El incremento de los índices de criminalidad en el Perú durante los últimos años constituye uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad y es considerado uno de los temas críticos que debe ser atendido por la política criminal, debido a que no se ha obtenido resultados favorables. Ante los altos índices de criminalidad, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ha elaborado el documento denominado “INFORME TÉCNICO: N° 2.” a través del cual se revela que, en el tercer trimestre del año 2018, es decir del mes de julio a setiembre, se registraron en el país 51,454 delitos, aumentando en 6,919 con

relación al tercer trimestre del año 2017 y en 174 delitos respecto al segundo trimestre del 2018, es decir del mes de abril a junio del 2018.

El informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) establece que el 47.3% de delitos registrados a nivel nacional se cometieron en Lima, constituyéndose el departamento con el porcentaje más alto de delitos registrados en todo el país, en segundo lugar, se encuentra Arequipa con un 5.6% y en tercer lugar el Callao con un 5.5% de delitos registrados en los meses de julio a septiembre del año actual. (INEI, 2018)

Por lo expuesto, uno de los problemas más críticos que aqueja al país es la seguridad ciudadana, en ese sentido relacionado al bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: “Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de 'peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento.” (STC N° 1090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 14, 2005)

“Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.” (STC N° 349-2004-AA/TC, fundamento jurídico 13, 2005).

En este sentido cabe mencionar lo establecido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDDHH) en lo referente a la doble dimensión de inseguridad ciudadana, la primera dimensión es la inseguridad objetiva o inseguridad real que:

“es aquella situación o condición que sufre una comunidad por la que una parte significativa de sus habitantes se ven impedidos del libre y pacífico ejercicio de sus derechos humanos, como producto de acciones violentas, de cualquier tipo y la segunda dimensión la considerada, inseguridad subjetiva o percepción de inseguridad que se define como el temor de los habitantes de una comunidad de verse privados del libre y pacífico ejercicio de sus derechos humanos, como producto de acciones violentas, de cualquier naturaleza, así como no percibir que esta situación evolucionará positivamente, por lo menos en el corto plazo.” (IIDDHH, 2011)

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **◆ Problema General**

- ◆ ¿Cuál es la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes?

#### **◆ Problemas Especifico**

- ¿La aplicación del proceso especial inmediato para delitos flagrantes responde adecuadamente a los derechos y garantías constitucionales?
- ¿La implementación del proceso especial inmediato modificado vulnera la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes?

→ ¿Cómo implementar un proceso especial para delitos flagrantes que reduzca la sobre carga procesal en una adecuada administración de justicia?

#### **1.4. Antecedentes**

##### **Nacionales**

Carrasco (2016) realizó un estudio referente a la implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (p.79), considerando los siguientes aportes:

En el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Se concluye asimismo corroborando las hipótesis secundarias planteadas en la investigación; por lo cual se entiende que el plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Además, se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario (p. 78). Si bien es cierto que se trasgrede el principio acusatorio por la celeridad

existente en el proceso inmediato, también es cierto que por la flagrancia se tiene y debe dar un plazo razonable de juzgamiento por lo distinto de la no flagrancia.

Cartagena (2016) analiza la implementación del Decreto Legislativo N°1194, mediante el cual modifica el proceso inmediato y que vulneraría con el derecho de defensa en los juzgados penales de la provincia de sicuani.

Entre las conclusiones arribadas por el tesista es que en:” La brevedad de los plazos en la tramitación del proceso inmediato, impide (según la opinión de los expertos en la materia) la efectiva labor del abogado defensor debido a que se impone un plazo irrazonable en caso de flagrancia delictiva, siendo este el motivo por el cual se enerva la esencia garantista de un proceso penal donde se supone que debería primar el derecho de contradicción con igualdad de armas.” (Cartagena, 2016, p. 127).

El autor considera que la extensión de la flagrancia delictiva establecida en nuestro ordenamiento adjetivo en su artículo N° 259 generaría que exista una vulneración de derechos y muchos errores judiciales. Adicionalmente, considera que la aplicación del Proceso Inmediato no debe ser en base a supuestos sino en base a delitos de bagatela. Por lo expuesto, en lo relacionado al proceso inmediato se recomienda que en:

“En el proceso inmediato no se debería ponderar el delito descubierto, lo que generar muchos errores judiciales, esto porque nuestra legislación contempla una flagrancia Sui generis, por tanto somos de la idea que sería mucho más adecuado privilegiar el delito probado, es decir la vinculación directa del autor sindicado con el injusto penal” y que “El proceso inmediato únicamente debería ser aplicado para delitos de mínima incidencia o denominados “delitos de bagatela” donde no existe una seria afectación al interés público”. (Cartagena, 2016, p. 128).

Meneses (2015) analiza el procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad, concluyendo con el siguiente aporte:

El proceso llamado “inmediato” merece una inmediata revisión y posteriormente ser derogado para que sea reemplazado por un proceso más acorde con el respeto al debido proceso y la corriente internacional de un proceso por delito de flagrancia. Esto como su nombre lo indica la flagrancia señala un delito cometido por un individuo y ante una víctima siendo inmediatamente detenido por la fuerza del orden, situación que no amerita de una investigación extensa por tener la certeza de la identidad de quien comete el delito flagrante y de quien es su víctima, todo esto en un lapso de tiempo inmediato.

De manera que, con una implementación más eficiente ante este tipo de delitos flagrantes se lograría reducir los plazos en la investigación fiscal, cumpliendo el principio de celeridad en beneficio de lograr la paz social. A su vez, este proceso de flagrancia cumple con el respeto de los derechos fundamentales por ser concebido en base a la constitucionalidad de las normas penales y el respeto a los Derechos Humanos.

Es necesario entender que este tipo de actuaciones procesales favorecen a eliminar la falta de eficacia en las conclusiones de procesos de mucha duración, básicamente por el exceso en la carga procesal existente, situación que conlleva de alguna manera al descontento social ante esta realidad (Meneses, 2015, p. 107).

Totalmente de acuerdo que en nuestro país se implemente un nuevo procedimiento especial que se encargue de la investigación en delitos in fraganti, toda vez, que no es preciso efectuar una investigación amplia para un delito flagrante, por no ser compleja; ya que se sabe

la identidad del autor del acto ilícito y la identidad del agraviado desde que se cometió el delito, lo cual contribuirá para reducir la carga procesal y la inseguridad ciudadana.

Placencia (2012) estudió el habeas corpus contra actos de investigación preliminar, aportando lo siguiente: Existe la posibilidad que no se pueda realizar un control efectivo de las actividades propias de la investigación judicial, de manera que es posible se cometan excesos en contra del derecho a la libertad de las personas y de derechos conexos en perjuicio de personas que sean involucradas en este tipo de investigaciones de carácter preliminar.

Entonces, para prevenir algún tipo de vulneración al debido proceso y los demás derechos procesales, surge el habeas corpus como garantía al derecho de libertad personal que todo ciudadano posee, construyéndose de manera sólida la base al respeto al debido proceso, para obtener a su vez una etapa prejudicial eficaz para sus fines penales, situación que está bajo responsabilidad de la fiscalía como lo señala la Constitución Política nacional en su artículo N.º 159.

Aparentemente contradichos en una detención de flagrancia por no respetar los plazos establecidos para una investigación de tipo diferente, pero que en el fondo no lo es por la identificación indubitable del actor del hecho ilícito y de quien es su víctima (p. 216).

Es clara la aportación sobre el habeas corpus en plantearlas en las investigaciones preliminares, como garantía al derecho de libertad personal que todo ciudadano posee, cuando existe vulneración al debido proceso y los demás derechos procesales, siempre y cuando sean bien sustentados con relación a la vulneración del derecho a la libertad personal y derechos

conexos; y no ser presentadas con el único propósito dilatar o perjudicar el proceso investigador.

Sernaqué (2014) realizó un análisis si es que la implementación del proceso inmediato en el distrito judicial de Huaura, resulta eficaz en relación a la celeridad y carga procesal en el distrito judicial de Huarura.

Debido a la problemática de la carga procesal y a la cantidad de internos en un establecimiento penitenciario en calidad de procesados, es decir sin una sentencia condenatoria.

Es que se implementa el Proceso Inmediato en busca de una celeridad y disminuir la carga procesal en casos de tener una carga probatoria clara y suficiente de una manera mas célere.

Asimismo, entre los resultados que el tesista ha obtenido es que en “la investigación demuestran que la cantidad de denuncias penales que se han resuelto aplicando el proceso inmediato es ínfimo, solo el 0.017% del total de denuncias resueltas; además, el tiempo promedio de duración de un proceso inmediato supera el año, siendo el menor tiempo empleado 3 meses y el máximo tiempo 3 años y 8 meses”. (Sernaqué, 2014, p.144)

Entre las conclusiones que arriba el tesista como resultado de su investigación, es que los plazos establecidos para proceso inmediato no se cumplen llegando en algunos casos a tener una duración mayor a un año no contribuyendo a la celeridad procesal.

## **Internacionales**

Monge (2012) realizó un análisis de la constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia, llegando a las siguientes conclusiones:

Se evidencia la vulneración del principio de imparcialidad en la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, pues las decisiones de imponer algún tipo de medida cautelar u otra medida alternativa recae en el mismo juez, quienes posteriormente se encargarían de dictar la sentencia correspondiente, todo esto bajo el pretexto de un delito evidentemente cometido.

Esta actitud por parte de los encargados de administrar justicia se realiza en contra del marco constitucional vulnerando el principio de inocencia que tiene todo ciudadano ante una presunción de haber cometido un delito. Este procedimiento especial para juzgar este tipo de delitos en flagrancia no es llevado a cabo bajo el respeto irrestricto de un debido proceso justo y adecuado al marco constitucional e internacional de respeto a los Derechos Humanos, pues no permite que el imputado pueda acceder a la protección de una instancia superior que revise su sentencia (Monge, 2012, p. 267).

La flagrancia si bien es cierto es clara y evidente, también es cierto que tiene que tenerse en cuenta permanentemente el debido proceso tal como afirma el autor de la investigación, y pueda el imputado tener una instancia superior para el estudio de la medida tomada en su contra.

Flores (2010) explica la flagrancia como presupuesto para la detención, donde analiza sus alcances reales para el ámbito penal de la siguiente manera:

“La inmediatez en el caso de la detención en caso de flagrancia causa confusión y en diferentes países donde se aplica no se ha podido unificar criterios y opiniones, sean en contra o a favor. El análisis dogmático estableció un tipo de relación entre “inmediatez y persecución ininterrumpida”. (p. 77)

Esta operacionalización entre ambos conceptos permite ocultar una seuda objetividad para lograr su aceptación y evitar asociarla a una real practica de detención ilegal, evadiendo su responsabilidad con el cumplimiento de la norma constitucional nacional.

El concepto “inmediatez” debe ser tomada de forma conjunta con el concepto: “persecución posterior al delito” existente o no, sin necesidad de ubicarle un determinado plazo de tiempo, sino que se emplee para su medición la “teoría de los actos ajenos” para poder valorar los hechos cometidos por quien es detenido, de manera que este análisis y su accionar se encuentren dentro de la ley, “con este criterio se abren las puertas para un funcionamiento mucho más efectivo de la labor criminalística y de la detención por presunción de flagrancia” (Flores, 2010, p. 78).

En este aspecto de la inmediatez que en nuestro Código Procesal Penal lo estipula el Art. 259, en mi apreciación dicho artículo debería estar en nuestra Constitución, para que no exista contradicción de ninguna clase.

Castejón (2009) establece parámetros importantes en el procedimiento de flagrancia en el Derecho Procesal Penal venezolano, concluyendo de la siguiente manera: Cuando se realiza la presentación ante el juez de control, de quien ha sido detenido en el preciso momento de haber realizado el acto delictivo y se hace el trámite correspondiente para su calificación como delito de flagrancia, esta se ejecuta de manera optativa en arreglo a los que se indica de manera textual en el artículo 372 del Código Penal donde se señala “podrán proponer”, lo que se busca con esta actuación es facilitar el trabajo del fiscal, quien puede disponer de todos los medios probatorios para de manera coordinada el juez de control tenga la oportunidad de realizar una óptima calificación del delito flagrante, para de esta manera poder dar inicio al juicio oral.

En lo que concierne al tema de la oportunidad, se han expresado diferentes posiciones de expertos procesalistas por el inciso número tres del artículo 373 del mismo Código Penal, que permite en la calificación de un delito flagrante puedan la parte de la fiscalía y de la víctima realizar la acusación cuando se realiza la audiencia de juicio oral, esto apoyado en la posición de la mayoría de los jueces del país por la realización de una audiencia previa a la del juicio oral, para que el imputado con el tiempo prudente pueda preparar su defensa (p. 122).

Con relación a la flagrancia como bien dice el autor venezolano, estoy de acuerdo que para tales circunstancias se debería y debe realizar una audiencia especial, porque resulta claramente evidente que es diferente que otras audiencias en la que no hay flagrancia. (Calderon, 2011, p. 78).

Reyes (2004) realizó un estudio sobre el delito flagrante y sus implicancias en proceso penal, explicando sus conclusiones: Hay una necesidad objetiva de revisar la normatividad

referente a los delitos de flagrancia, siendo que la evolución de su tratamiento exige una reforma inmediata.

Los mecanismos que permiten que un detenido por flagrancia se encuentre también protegido por la ley son definidos por la norma procesal penal vigente, como contar con un abogado para su defensa, asegurando así el respeto de sus derechos fundamentales en el proceso.

Pero, a su vez, este mecanismo no es muy beneficioso para las fuerzas policiales, porque en muchos casos quienes son acusados de flagrancia pueden dejar sin efecto esta detención, promoviendo una percepción negativamente en la población con respecto a la función policial de brindar seguridad y protección a la ciudadanía.

Se podría lograr una eficacia mayor del control de la delincuencia por las fuerzas policiales, si se mantuviera a los detenidos el tiempo que asegure la investigación, permitiendo una mejor posición de la labor policial ante la población. Finalmente, el delito de flagrancia, no es definitivamente un concepto “completo” conteniendo todos los elementos necesarios para su total entendimiento (Reyes, 2004, p. 73).

En este caso el autor deduce que el tiempo de detención a nivel policial en flagrante delito es relativamente corto, como en nuestro país, por lo tanto, igualmente yo estoy de acuerdo que sea ampliado el plazo, empero para determinados delitos que necesariamente necesitan de más tiempo para realizar las diversas diligencias que se requieren, y que con 24 horas de detención difícilmente la Policía puede realizar una investigación concluyente.

### 1.5. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación se justificó por los siguientes motivos que a continuación se indican:

- **Justificación teórica:** La problemática que tiene la aplicación de la detención policial en caso de flagrante delito tiene diferentes posiciones entre los estudiosos del Derecho.
- **Justificación práctica:** Se realizó un análisis de las diferentes teorías existentes referentes al fenómeno de estudio en razón de contribuir con propuestas que mejoren la aplicación de la detención policial en caso de delito flagrante.

### 1.6. Limitaciones de la Investigación

Para la realización de este proyecto, a la fecha no se ha encontrado limitaciones.

### 1.7. Objetivos

- **Objetivo General**

Determinar la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

- **Objetivos Específicos**

- Determinar si el proceso especial para delitos flagrantes responde adecuadamente a las garantías constitucionales.

- Establecer si la implementación del proceso especial inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes.
  
- Proponer la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes que reduzca la sobre carga procesal en una adecuada administración de justicia.

## **1.8. Hipótesis**

- **Hipótesis General**

Actualmente existe la necesidad de contar con un nuevo mecanismo procesal que reduzca los altos índices de criminalidad y la sobre carga procesal, evitando utilizar tiempo innecesario en procesos que no requieren una extensa investigación y proceso, como es en el caso de los delitos flagrantes; empero, que respete los derechos y garantías constitucionales.

- **Hipótesis Específicas**

- El proceso especial inmediato para delitos flagrantes vulneraría derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa, juez imparcial y carga probatoria.

- La implementación del proceso especial inmediato modificado vulneraría la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes.
- El proceso especial para delitos flagrantes reduce la carga procesal pero para una adecuada administración de justicia solo debe considerarse para incoar el proceso la flagrancia estricta.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Flagrancia

#### **Determinación de Flagrancia.**

Respecto al origen del concepto flagrancia, Palomino Amaro indica que viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

En lo referente a la definición etimológica y la base para las diversas definiciones de flagrancia y diversas extensiones de esta tenemos que:

“La expresión metafórica se refiere a la llama, que denota con certeza la combustión, cuando se ve la llama, es indudable que alguna cosa arde. En cuanto a la flagrancia delictiva está vinculada al preciso momento en que es percibido o apreciado la ejecución de un delito, lo cual, proporciona en términos procesal penal, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor” (Arcibia et al., 2011, p. 26).

En tal sentido, la definición estricta o clásica de flagrancia es recogida por nuestra Corte Suprema, teniendo como requisitos la inmediatez temporal e inmediatez personal, predominando la evidencia sensorial:

“El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba

de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.” (AP Extraordinario N° 1-2016/CJ - FJ N° 8, 2016).

(Espinoza, 2016, p. 186) El literal f del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, el artículo 259° del CPP 2004, respecto a la detención en flagrancia indica lo siguiente: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido

empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

(Gutiérrez, 2015, p. 43). Esto denota mayor relevancia teniendo en cuenta que el Código procesal Penal ha traído celeridad a los procesos penales, y más aún cuando se trata de procesos inmediatos en casos de flagrancias u otros supuestos.

De lo anteriormente mencionado, podemos interpretar que, de acuerdo a lo establecido por el CPP 2004, podría existir detención en flagrancia desde que el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.

“Desde un punto de vista jurídico, se entiende como la calidad de una acción que se está cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito, siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de efectuarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiéndose este además por flagrante que flagra, que está ejecutando o cometiendo ahora” (Rebolledo et al., 2008, p. 95).

Debido al poco desarrollo de la doctrina en lo relacionado a la flagrancia a sufrido diferentes tipos de definiciones, teniendo desde la flagrancia clásica o estricta a diversas flagrancias como la cuasi flagrancia o flagrancia presunta, con las que contamos actualmente establecidas en nuestro ordenamiento adjetivo del 2004.

Sin embargo, para diversos autores aún consideran que los criterios sobre la **flagrancia** se expresan solamente en sentido de una flagrancia estricta:

“Los criterios definitorios de la flagrancia, por la escasa doctrina que ha examinado en detalle la materia, son en general los de evidencia e inmediatez, o bajo una denominación similar los de ostensibilidad y coetaneidad o inmediatez, caracterizaciones definitorias que han tenido efectiva recepción en la jurisprudencia de los tribunales. La coetaneidad caracteriza al delito que se está actualmente cometiendo; la inmediatez refiere, por su parte, al que acaba de ser cometido. De este modo, el sujeto es detenido in fraganti cuando está cometiendo ahora mismo el delito, o cuando sólo ha transcurrido un instante desde que lo cometió, de modo que su detención ocurre al instante, en seguida o sin tardanza.” (Romero, 2007, p. 87)

### **Tipos de Flagrancia**

La doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido tres tipos de detención en flagrancia, que, en palabras de Ore Guardia, varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor.

En este orden de ideas, los tipos de flagrancia se van a determinar de acuerdo al análisis de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la detención en flagrancia para cada caso en concreto.

En ese sentido, respecto a los tipos de flagrancia, de acuerdo con la doctrina procesal y la jurisprudencia, se distingue a la detención en flagrancia en tres modalidades, flagrancia tradicional o estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho

delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de 'intervenir'- en el hecho delictivo [López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95]. (AP Extraordinario N° 1-2016/CJ – FJ N° 8, 2016).

A continuación, desarrollamos los tipos de flagrancia establecidos por la doctrina procesal y la jurisprudencia:

### **Flagrancia tradicional o estricta:**

Podemos señalar que la detención en flagrancia tradicional o estricta, se encuentra regulada en el inciso 1. del artículo 259° del CPP 2004, esto es, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

(Hernández, 2013, p. 136) respecto a la detención en flagrancia en sentido tradicional estricto, señala que el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del iter criminis y, por ende, que ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo.

“La flagrancia propiamente dicha se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende

al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo” (Espinoza, 2016, p. 186).

En este caso de flagrancia resulta definitoria que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente.

De lo anteriormente expuesto, podemos indicar que habrá detención en flagrancia tradicional o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita, concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible.

“La doctrina se ha pronunciado también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se ejecuta e instantes acaba de cometer un delito y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión”. En ese sentido quiere decir una vez que se ha iniciado y consumado la fase interna y externa de la *iter criminis*” (Cartagena, 2016, p. 34).

### **Cuasi Flagrancia:**

Respecto a la Cuasi Flagrancia, también conocida como flagrancia material, se configura cuando el agente, luego de perpetrar el hecho punible, es perseguido e inmediatamente detenido.

En este sentido nos encontramos en la primera prolongación de la definición de la flagrancia estricta, y de aceptación mayoritaria por comunidad jurídica, por no interrumpirse el requisito de inmediatez personal y temporal por ser la persecución inmediata de cometido el hecho y tener la evidencia sensorial de la persona que ha cometido el ilícito penal.

“La cuasiflagrancia, se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. De esta forma, quienes admiten la cuasiflagrancia como una forma más amplia de la flagrancia entienden que la flagrancia del delito se verifica cuando la noticia de un hecho que constituye delito se obtiene mediante la presencia a la perpetración del hecho, o bien por efecto de consecuencias a reacciones de tal hecho inmediatamente producidas” (Espinoza, 2016, p. 186).

Asimismo, Rosas Yataco señala que para la configuración de la cuasi flagrancia se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible.

En este caso se cumple el requisito de inmediatez personal, al ser descubierto el agente perpetrando el hecho punible, ya sea por la víctima, por terceros o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, de acuerdo a lo establecido por el inciso 3. del artículo 259° del CPP 2004 y ser perseguido posteriormente.

“Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. En palabras del tratadista Jorge Alberto SILVA SILVA, una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la

conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo” (López, 2015, p. 4).

Asimismo, se cumple el requisito de inmediatez personal, al detener al autor inmediatamente después de la comisión de la conducta ilícita, lo que quiere decir que no exista desvinculación de la persona que comete el ilícito penal hasta que es capturado, donde predomina una evidencia sensorial.

En este sentido: “Ocurre cuando el agente ha ejecutado el hecho delictivo, pero es descubierto inmediatamente después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo” (Carrasco, 2016, p. 11).

### **La flagrancia presunta:**

También conocida como flagrancia virtual, evidencia o legal, se configura al sorprender al agente con elementos o indicios razonables indiscutibles que lo vinculen con la comisión del hecho punible.

Araya Vega, respecto a la flagrancia presunta, señala que el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión.

“Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda” (Mendoza, 2016, p. 109).

En este orden de ideas, podemos afirmar que es una extensión de la definición clásica de flagrancia; toda vez, que al autor del hecho delictivo no se le ha capturado en el preciso momento de haber cometido el ilícito penal ni fue captura luego de ser perseguido; sino, por el contrario es encontrado con posterioridad al hecho, que para nuestro ordenamiento jurídico es hasta después de 24 horas, pero es sorprendido con objetos, huellas o vestigios que lo vinculan indubitadamente al hecho delictuoso. Lo que en otras palabras quiere decir que el legislador ha optado por extender los requisitos o criterios para establecer la flagrancia delictiva como lo son la inmediatez temporal e inmediatez personal.

Al respecto de la Flagrancia Presunta Carrasco (2016) afirma:

“Presunción de Flagrancia ocurre cuando el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo, sino que huyó y logró no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito” (p. 12)

Así se cumple el requisito de inmediatez personal al ser sorprendido el agente con elementos o instrumentos que permitan vincularlo con el hecho ilícito, asimismo, respecto al requisito de inmediatez temporal, el artículo 259° del CPP establece el plazo máximo de veinticuatro horas después de la perpetración del delito, para que el autor sorprendido con elementos procedentes del hecho ilícito se le considere flagrante.

Por lo expuesto se puede decir que la flagrancia presunta es la prolongación mas amplia de la definición de flagrancia muy discutida en la comunidad jurídica, pero que se entiende que cumple con los requisitos de inmediatez personal, temporal y necesidad urgente debido a las señales e instrumentos que se le encuentran al agente que los vincula con certeza con el hecho delictuoso:

“Se configura cuando al agente se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referido al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el delito, sino más bien que ha dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal – cuando sólo hay indicios razonables que permitan pensar que es el autor material del delito” (López, 2015, p. 6).

Vale precisar que el legislador al extender los elementos de inmediatez temporal y personal con la finalidad de efectivizar el sistema de justicia, ha permitido considerar la flagrancia hasta cuando por medio de sistemas tecnológicos se puede registrar la imagen del agente que realiza el hecho punible.

En lo referente a la extensión de los elementos de inmediatez temporal y la inmediatez personal como requisitos para determinar la flagrancia delictiva:

“Al flexibilizar los requisitos que integran la figura de la flagrancia, incorporando la tecnología en la inmediatez personal (registrar el hecho a través de medios audiovisuales u otros dispositivos), y ampliando el termino de la captura hasta 24 horas en la inmediatez temporal, el legislador, basado en criterios político-criminales, ha

considerado reformular este concepto de flagrancia con el fin de hacer más efectiva la lucha contra la criminalidad” (Espinoza, 2016, p. 187).

### **Requisitos de la Flagrancia:**

Teniendo en consideración que ha raíz de determinar flagrancia delictiva se puede debilitar o relajar otros derechos conexos a la libertad y otros la comunidad jurídica; toda vez, que no han determinado una sola definición para la flagrancia delictivo sino por el contrario se han ido diversificando diversos tipos de flagrancias delictivas, se ha visto por conveniente establecer ciertos requisitos para determinar o definir cualquier tipo de flagrancia delictiva, de esta manera el Supremo Tribunal Español se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Siendo la flagrancia delictiva una de las situaciones que enerva el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha estudiado con detenimiento y profusión esta circunstancia legitimadora de la invasión domiciliaria que, objetivamente, lesiona los derechos básicos de la privacidad y la intimidad de sus moradores. Y en este ámbito hemos declarado que delito flagrante existe cuando el delincuente es sorprendido al delinquir en circunstancias tales que permitan afirmar, conforme a lo que puede percibirse en ese momento, que es el autor del delito. Esta Sala, a partir de una sentencia de 29-3-90, viene exigiendo los siguientes requisitos para esta clase de delito:

1. Inmediatez temporal, es decir, que se esté cometiendo un delito o que ha sido cometido instantes antes.
2. Inmediatez personal, consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello constituya una prueba de su participación en el mismo.

3. Necesidad urgente, de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impedida a intervenir inmediatamente, bien para poner fin al mal que la infracción delictiva lleva consigo, bien para detener al delincuente, bien para aprehender el objeto o los instrumentos del delito, necesidad que no existe cuando la naturaleza de los hechos permite acudir al juzgado para obtener la correspondiente autorización” (STSE N° 980/2004 – FJ 2, 2004).

Al Respecto, San Martín Castro indica que existen tres requisitos para la configuración de la detención en flagrancia, estableciendo los siguientes:

- a. Inmediatez temporal este requisito exige que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes.
- b. Inmediatez personal mediante la inmediatez personal se requiere que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.
- c. Necesidad urgente Debido a la necesidad de intervenir urgentemente, no se requerirá una orden judicial previa para detener que se siga ejecutando el hecho punible. Asimismo, Hernández define a la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.

En este orden de ideas, con la finalidad primordial de evitar intervenciones arbitrarias o poner en riesgo derechos de personas la Corte Suprema de Justicia de la República ha considerado desarrollar doctrina legal mediante acuerdo plenario en lo referente a los requisitos de la flagrancia delictiva que en síntesis serían la inmediatez temporal, inmediatez personal y la necesidad urgente de la intervención de la Policía Nacional del Perú.

“De tener en consideración que: Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva” (STCE 341/1993). (AP Extraordinario N° 2-2016/CIJ – FJ N° 8, 2016).

Asimismo, se ha determinado en congruencia con lo establecido con el legislador al definir la flagrancia delictiva en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, teniendo como

definición el sentido amplio de la flagrancia delictiva, esto es teniendo en cuenta la extensión de los elementos de inmediatez temporal e inmediatez personal. En tal sentido, que tanto que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo como el desarrollo de la doctrina legal acojan el tipo de flagrancia delictiva presunta.

### **Inmediatez Temporal**

Entre los requisitos más debatibles, debido a las diversas definiciones a raíz de los diversos tipos de flagrancia delictiva, es el requisito de inmediatez temporal. Que no alcanza mayor debate cuando hacemos referencia a la flagrancia delictiva clásica o estricta, al respecto tenemos que la:

“Inmediatez temporal, consiste en que la persona procesada este cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes; inmediatez personal es decir que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo; necesidad urgente, de modo que los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto, estén el deber de intervenir inmediatamente, para poner término en la situación existente, impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor” (Gomez, 2016, p. 5).

Sin embargo, encuentra su mayor punto de divergencia cuando tratamos la flagrancia delictiva presunta. Por lo que, si bien es cierto la Corte Suprema ha establecido como doctrina legal el sentido amplio de la flagrancia delictiva considero que para evitar intervenciones desmedidas o inclusive lesiones o puesta en peligro derechos en caso de Proceso Inmediato no debería ser considerado la flagrancia presunta para incoar obligatoriamente el Proceso Especial.

## **Inmediatez Personal**

En lo concerniente a este requisito se ha desarrollado tanto en la doctrina legal como el ordenamiento jurídico la captura de la persona al momento de la comisión del ilícito; así como, en su posterior persecución llegando al punto inclusive de flexibilizar la inmediatez personal cuando posterior a la comisión del delito y cuando no haya sido posible su captura pero es sorprendido con huellas vestigios del delito que lo vinculen a un hecho delictuoso se puede establecer la flagrancia delictiva e inclusive cuando el autor del hecho haya sido sorprendido por medios tecnológicos.

En lo referente al requisito de Inmediatez Personal y la flexibilización de este requisito de flagrancia delictiva se señala:

“Inmediatez personal, es aquella en la que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo (...) debemos establecer la participación del sospechoso en el cometimiento del delito, es decir cuando el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, o a su vez, exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la comisión hasta la aprehensión. Asimismo, se determina la inmediatez personal cuando el sospechoso se le encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido” (Gómez, 2016, p. 14).

El debate mayor se da cuando en la definición de flagrancia en el ordenamiento jurídico adjetivo se establece entre sus acepciones el tipo de flagrancia delictiva presunta; por lo que, la doctrina legal ha establecido la necesidad que la vinculación de la persona con el hecho delictivo “nunca sea meramente presuntiva o indiciaria” sino que sea posible determinar su directa participación con el hecho delictuoso.

## **Necesidad Urgente**

Como se ha establecido, se ha desarrollado como doctrina legal los requisitos para determinar la flagrancia delictiva que son la inmediatez personal, la inmediatez temporal y la necesidad urgente de la intervención.

En tal sentido, en lo referente a la necesidad urgente se señala:

“Se verifica la concurrencia del requisito de la urgencia de la detención; se trata de evaluar las razones de necesidad concreta para detener al agente; se justificaría privar de libertad a una persona para evitar la realización –en devenir- de un riesgo concreto; ese es el fundamento de la necesidad y urgencia de la detención del agente. Debe evitarse el artilugio de utilizar el término urgencia, pero desprovisto de contenido concreto” (Celis, 2016, p. 45).

En este mismo sentido, Cordero (2010) señala:

“Necesidad Urgente de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos”. (p. 9).

Asimismo, debemos tener en cuenta que si bien es cierto se ha desarrollado como requisito la necesidad urgente de la intervención como respuesta de la comisión de un hecho delictuoso en flagrancia delictiva, se tiene la obligación de evitar intervenciones arbitrarias para lo cual debe estar siempre presente la valoración del principio de proporcionalidad.

“La flagrancia delictiva, habilita la intervención y detención policial, precisamente por la urgencia. La necesidad de la detención policial tiene su ratio esencial en la urgencia, que del caso concreto se desprenda. En efecto, el requisito de la urgencia atiende a razones concretas, de prevención, de interrupción del iter criminal, de evitación de mayor lesión al bien jurídico, o carácter irreparable de éste, riesgo de fuga, de no identificación, etc.; por tanto, este requisito de la urgencia no está presente en casos en que la persona esté identificada, no exista riesgo de fuga, carácter reparable del bien, etc.” (Celis, 2016, p. 45).

Singular significancia se atribuye a este requisito cuando el código procesal penal establece el arresto ciudadano, dando la facultad a cualquier personar de capturar a cualquier persona que haya cometido un delito en flagrante delito. Que si bien es cierto esta aprehensión es de carácter facultativo y no es una medida de coerción personal a diferencia de la detención policial, es importante su análisis para la presente investigación; toda vez, que procede en cualquiera de los tres tipos de flagrancia delictiva.

Al respecto, podemos indicar que la necesidad intervenir urgente se fundamenta en la posibilidad de que, al esperar la orden judicial para la detención del agente, este puede sustraerse de la acción de la justicia y vulnerar el bien jurídico de los agraviados. (Espinoza, 2016, p. 192).

### **Marco Constitucional Sobre la Flagrancia**

La flagrancia delictiva se encuentra regulada en nuestra carta magna de 1993 respectivamente en el título I, artículo 2 inciso 24, parágrafo f) al referirse como un límite de la libertad locomotora y de excepción a la detención sin mandato judicial; asimismo en el inciso

9, al referirse al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el cual, una excepción a dicho derecho es la flagrancia.

### **La Flagrancia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

En los últimos años el Tribunal Constitucional ha emitido reiteradas sentencias respecto a la determinación, sus requisitos y tipos de flagrancia.

A continuación, analizaremos las sentencias más relevantes. El Tribunal Constitucional, en adelante TC mediante sentencia del Exp. N° 2096-2004-HC/TC estableció en su fundamento jurídico N° 4 lo siguiente: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles:

- a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes;
- b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

En relación a la evidencia o prueba evidente de la participación del agente en el hecho punible, para la configuración del requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia.

En el presente caso se puede advertir que, efectivamente, el favorecido fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediato de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios el 9 de abril de 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención.

Por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.

De lo establecido por el Tribunal Constitucional, se puede colegir que, para cumplir con el requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, deberá existir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar, para que exista prueba evidente de su participación en el acto ilícito, mas no será suficiente la existencia de sospechas o indicios para constituir el requisito de inmediatez personal.

En referencia a lo anterior, respecto a la prueba evidente para el cumplimiento del requisito de inmediatez personal, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

(...) a. De lo expuesto por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Celendín, en su escrito de fecha 9 de junio de 2009, se desprende que la supuesta situación de flagrancia (que se aduce como presupuesto de legalidad de su accionar) no fue el presupuesto legal que habilitó el ingreso al domicilio los recurrentes, sino que aquella presuntamente se habría configurado recién en el interior del domicilio, lo cual resulta contrario a lo establecido por la Constitución conforme a lo expuesto en los fundamentos 15 y 18, supra.

Esto es así porque una llamada telefónica de una tercera persona que denuncia la posesión de objetos o elementos ilícitos en el interior de un domicilio no puede comportar el conocimiento fundado, directo e inmediato de la realización del hecho punible (que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-HC/TC del 1 de julio de 2009) antes que habilite a la autoridad pública a prescindir del mandato judicial correspondiente pretextando la configuración de la situación delictiva de la flagrancia. (CPP, 2016).

De lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, por una denuncia telefónica, no podría configurarse un motivo para la detención en flagrancia, esto se debe por no cumplirse los requisitos de inmediatez personal, al no concurrir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional también se pronunció respecto a la intervención urgente por flagrancia, señalando lo siguiente:

Que en este contexto se concluye que la intervención urgente sancionada para los casos de flagrancia se justifica constitucionalmente respecto de los delitos de consumación instantánea, pues en los delitos permanentes no se configuraría, en principio, la situación de urgencia que impida recabar la autorización judicial correspondiente. (Juárez, 2016, p. 152).

Por consiguiente, en los delitos de tenencia de armas, drogas, contrabando y otros, cuya posesión continuada se indica como almacenada al interior de un domicilio, se requerirá la previa autorización judicial; pues, aun cuando puedan presentarse de manera concurrente los requisitos de la flagrancia delictiva, en los delitos permanentes se presenta el decaimiento del supuesto de la extrema urgencia.

En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional ha indicado un ejemplo de cuasi flagrancia, en el presente caso se cumplen los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal, por cuanto el agente al ser descubierto por la agraviada, perpetrando el hecho ilícito (robo) y ser detenido inmediatamente después con evidencia suficiente que lo vincule con el hecho punible y tratando de huir del lugar donde se perpetró la conducta ilícita.

## **La Flagrancia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Supremo Español.**

### **Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 341/1993**

De lo expuesto, se ha establecido que la fórmula legal, doctrinal y jurisprudencial ha ido variando y desarrollando de tal forma que permite la extensión o flexibilización de los requisitos para determinar la flagrancia delictiva, a tal punto de tener como punto de partida

una flagrancia delictiva estricta o clásica al llegar al tipo de flagrancia delictiva presunta. Sin embargo, la exigencia a la norma es que estos supuestos se encuentren presentes en las definiciones de flagrancia; y, así lo recoge Tribunal Constitucional Español, quien expresa la necesidad de reconocer en la fórmula legal de flagrancia delictiva la evidencia del delito u la urgencia intervención policial.

“A los efectos constitucionales que aquí importan no procede asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable –y suficiente, a nuestro propósito– es reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es «sorprendido» –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo –y ello es premisa firme de toda interpretación–, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental, precepto que, al servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención sobre el mismo del poder público.” (STCE N° 341/1993 – FJ 8, 1993)

### **Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 22/2003**

En este orden de ideas, se ha determinado que el desarrollo de la fórmula legal y el desarrollo de la doctrina legal, permiten los diferentes tipos de flagrancia como: la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia; así como, la presunción iuris tantum de la flagrancia;

sin embargo, lo que también ha sido desarrollado, resaltado y recogida en senda jurisprudencia es el requisito de necesidad de urgencia de la intervención policial, que habilita la intervención policial ante ese delito cometido en flagrancia; más no, para realizar otras intervenciones que caerían en desmedidas o arbitrarias. Por lo que, la exigencia de la intervención policial se da en justa medida para repeler el delito cometido bajo el principio de proporcionalidad y teniendo presente que culminado la flagrancia delictiva no podría existir actuación policial posterior en el marco de una intervención supuesta de flagrancia delictiva.

En lo referente al requisito de necesidad de urgencia de la intervención policial:

“Comenzando por la cuestión de la flagrancia hay que reconocer que, ciertamente, la actuación policial se produjo ante un delito flagrante de amenazas, puesto que los dos policías que inicialmente acudieron al citado domicilio lo hicieron ante la llamada de una mujer, a la que el recurrente (su marido) estaba amenazando con un arma de fuego en el interior del domicilio conyugal, y oyeron personalmente los disparos. Por tanto en ese momento la flagrancia del delito habría legitimado la entrada en el domicilio. Incluso cuando, tras haber salido la mujer de la casa y tras haberse entregado el recurrente (ya consumado el delito), los policías entraron en la vivienda a comprobar la situación y observaron los impactos de los disparos esa entrada estaba amparada por la existencia de flagrante delito. En definitiva, la flagrancia autorizaba la entrada y registro respecto del delito flagrante (pues la flagrancia se predica del delito y autoriza la excepcional intervención policial respecto de ese delito, y no cualquier otra, salvo los casos de hallazgo casual o inevitable) y en tanto en cuanto existiera aún tal situación y la necesidad y urgencia de la intervención policial en relación con el mismo. Habiendo

cesado la situación de flagrancia delictiva, la posterior actuación policial excede del ámbito de injerencia autorizado por dicha flagrancia.” (STCE N° 22/2003 – FJ 5, 2003).

### **Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 980/2004 de 22 de Julio.**

Siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional Español, el Tribunal Supremo Español, se ha pronunciado en senda jurisprudencia, en la necesidad de exigir como requisitos de la flagrancia la inmediatez personal y la inmediatez temporal, acuñando un aforismo, para todo debate en la comunidad jurídica al tratar de la flagrancia, “la flagrancia se ve, no se demuestra”, dejando la posibilidad de una determinación de la presunción *iuris tantum* de la flagrancia a través de medios tecnológicos de una manera excepcional:

“Tiene razón el recurrente cuando equipara la flagrancia a lo evidente, lo manifiesto, y así se ha expresado por esta Sala señalando que, por flagrancia, en correspondencia con su sentido etimológico ha de estimarse lo que arde o resplandece como fuego o llama, y que por lo tanto se está realizando actualmente. En relación con el delito, se estima por delito flagrante aquel que encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que como se afirma en las sentencias de esta Sala de 15 de Noviembre de 1995 y 11 de Julio de 1996, la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria. La doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la básica sentencia 341/93 de 18 de Noviembre que declaró inconstitucional el concepto de flagrancia que se contenía en el art. 21-2º de la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana conecta, en referencia a los delitos, la flagrancia con la situación en la que la comisión de un delito se percibe con evidencia, y por lo tanto con la imagen en la que en circunstancias inmediatas a su perpetración, siendo precisamente esta situación

excepcional -que debe interpretarse restrictivamente como recuerda la sentencia de esta Sala de 31 de Enero de 1994-, la que permite la detención inmediata de la persona concernida por la propia decisión policial como prevé el art. 533 LE Criminal y, lo que es más relevante a los efectos del presente recurso-, se permite la entrada y registro de domicilio sin mandamiento judicial y sin consentimiento del titular como aparece en el art. 18.2º de la Constitución Española. En el mismo sentido STC 387/93 de 20 de Diciembre (STS de 13 de marzo de 2.000).” (STSE Nº 980/2004 – FJ 2, 2004)

### **Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 749/2014 de 12 de noviembre.**

Asimismo, el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado sobre el requisito de necesidad de urgencia de la intervención policial, en el extremo reiterativo, que la intervención policial tiene un basamento legal para la intervención en flagrancia delictiva en lo referente a la comisión del delito referente y toda actuación posterior vendría hacer una actuación desmedida o arbitraria:

“Esta Sala comparte esa valoración solo parcialmente. Pues la flagrancia, basada en la inmediatez del hecho ocurrido y en la urgencia de la intervención, puede apreciarse en un primer momento, cuando los primeros agentes llegan al lugar y penetran en la vivienda con la finalidad de comprobar si había algún herido en su interior, luego de haber tenido noticia de un tiroteo que había finalizado muy poco antes, de haber comprobado que se habían causado heridas graves a algunas personas y de haber oído a alguno de los lesionados que existían otros heridos. Puede entenderse que, en esos primeros momentos, y a los efectos de comprobar si había alguna persona herida que pudiera necesitar ayuda, el delito acababa de cometerse. En todo caso, sería una

actuación justificada por la necesidad, en atención a los bienes en conflicto. Pero finalizada esta inspección inicial con resultado negativo y una vez que se procedió al precintado de la vivienda, no existía ya inmediatez en la comisión del delito ni tampoco, especialmente, urgencia alguna en la actuación policial, pues la situación estaba controlada policialmente asegurando la vivienda e impidiendo el acceso de cualquier persona a la misma, de manera que nada impedía solicitar el correspondiente mandamiento judicial para proceder al registro.” (STSE N° 749/2014 – FJ 4, 2014).

### **Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 758/2010 de 30 de junio de 2010.**

La Jurisprudencia viene exigiendo las siguientes notas para estimar su presencia: en primer lugar, la inmediatez de la acción que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, es decir, la actualidad en la comisión del delito o su inmediatez temporal, lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, aunque también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión; en segundo lugar, la inmediatez personal, que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo, de forma que aquélla puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo, en todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, y si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto

de flagrancia; y en tercer lugar, la necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impelida la policía a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial (recientes S.S.T.S., además de los precedentes citados en las mismas, 181/07 o 111/10). (STSE N° 758/2010 – FJ 2, 2010)

## **2.2. Proceso inmediato**

### **Proceso Ordinario y Proceso Sumario**

Haciendo un comparativo del Código de Procedimientos Penales (1940), promulgado por Ley N° 9024 y el Código Procesal Penal (2004), promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, tenemos que en el primero, en un enfoque de tramitación de delitos de acción pública, se distinguía dos clases de proceso el ordinario, con dos etapas, la instrucción y juzgamiento; y el otro proceso el sumario, establecido mediante Decreto Legislativo N° 124, siendo la distinción en base a los delitos cometidos.

En este sentido, el maestro San Martín, expresa el desarrollo del Código de Procedimientos (1940): “Así, tenemos que el juicio sumario, en primer lugar, se expandió con el Decreto Legislativo N° 124 de 12 de Junio de 1981, con una tendencia más marcada en la celeridad y en la incorporación de nuevos delitos que según el legislador no presentaban dificultades probatorias; en segundo lugar, con la Ley N° 26689 de 30 de noviembre 1996; y en tercer lugar, con la Ley N° 27507 de 13 de Julio de 2001. El resultado final de esas normas es que cerca del 90% de los delitos y de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales se tramitan bajo el procedimiento sumario o abreviado” (San Martín, 2009, p. 37)

En este orden de ideas el maestro Cubas expresa: "... los resultados de celeridad y la eficiencia no se cumplió. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso en la actualidad se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la pseudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no le corresponden." (Villanueva, 2003, p. 402.)

Mientras que en el Código Procesal Penal (2004) se distingue un Proceso Común, con tres etapas, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, y entre los Procesos especiales encontramos al Proceso Inmediato, que fue significativamente modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1194, siendo la distinción para tramitar en uno u otro proceso, es supuestos legales, a diferencia del Proceso Ordinario y Proceso Sumario que era en base a delitos.

"Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, en determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, en la lógica de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con la de los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso el integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez

constitucional ocupa un papel gravitante”. (STC N°1090-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 16, 2004)

### **Desarrollo del Proceso Inmediato.**

Este proceso especial supone la eliminación de la Etapa Intermedia del Proceso Común, para pasar directamente de la Investigación Preliminar a la Etapa del Juicio Oral. La razón fundamental para que el Fiscal presente este requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

“Lo que convierte un proceso común en uno inmediato es la evidencia delictiva. La consecuencia inmediata de esta conversión es la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, de tal forma que la subfase de diligencias preliminares se convierte en el aspecto central, eliminándose la etapa intermedia. De esta forma, la celeridad de este proceso se debe al recorte de actividad procesal por la notoriedad y evidencia objetiva de los elementos de cargo. Este proceso no encuentra su fundamento en la idea del consenso como lo hace el principio de oportunidad, por ejemplo, sino en la evidencia delictiva” (Espinoza, 2016, p. 184).

Es un hecho cierto, lamentablemente, la existencia de delitos; por lo que, existe una sensación de impunidad. En tal sentido, la sociedad tiene que realizar una reacción frente a estos delitos, debiendo perseguir a las personas que han cometido estos delitos pudiendo capturarlos en flagrante delito y castigándolos con la celeridad que el proceso inmediato lo permite.

“En palabras de Sánchez Velarde, el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el

proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia” (Portocarrero, 2015, p. 21).

En este sentido, lo que se busca al incoar al Inmediato es evitar las dilaciones procesales debido a la carga probatoria que se tiene y que visualiza que es innecesario continuar con la etapa de la investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, sin que esto consista en alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales del imputado.

En este sentido: “Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo” (De la Jara et al., 2009, p. 53).

Por lo que, siendo el proceso inmediato un proceso especial que tiene como finalidad la celeridad y para ello busca la simplicidad de etapas o mejor dicho la supresión de ellos, teniendo en consideración que el Ministerio Público no requiere de una mayor investigación.

“Se trata pues de que solamente se aplique el proceso inmediato a casos en los que la culpabilidad del imputado es evidente; de manera tal que al no haber duda alguna de la culpabilidad, se puede prescindir de la totalidad de las etapas del proceso (...) mediante él se acorta la etapa de investigación preparatoria y se salta la etapa intermedia de manera tal que el juez de la investigación preparatoria (que es un juez de garantías)

remitirá la acusación al juez penal para que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio” (Benites, 2010, p. 43).

Entre las mayores críticas al proceso inmediato va relacionado a las vulneraciones al derecho a la defensa; toda vez, que a la personas que se le somete a este proceso debido a la celeridad propia del mismo y a que las audiencias sean inaplazables muchas veces las audiencias se llevan con abogado de oficios.

“Se debe tener en cuenta que la acusación una vez pasada la audiencia de entrada al proceso inmediato tiene el plazo de un solo día para presentar la acusación, dejando al fiscal con una premura inconcebible de la recolección de pruebas y a su vez, deja prácticamente sin tiempo alguno a la defensa para analizar y realizar nuevas actuaciones para la audiencia de juzgamiento en dos días posteriores, para la defensa muchas de las actuaciones que fundamentan la sanción o pena tienen que ser actuadas en presencia de un abogado de oficio puesto que el imputado debe encontrar a su abogado en un plazo mínimo, no dando tiempo para lograr que el abogado defensor decidido por el imputado tenga un tiempo prudente para revisar el expediente y presentar nuevas pruebas que acrediten la inocencia del inculpado” (Carrasco, 2016, p. 3).

Es así que el proceso inmediato debe y tiene como características ser un proceso célere, y con este propósito obvia las etapas de investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia. Asimismo, el proceso cuenta con audiencia inaplazable, tiene limitación recursal a fundamentación oral. En este sentido, promociona la aplicación de derechos premial.

En este orden de ideas, “Específicamente en el proceso inmediato por flagrancia por el escaso tiempo que se tiene es prácticamente imposible al imputado esperar al letrado de su confianza pues por la precariedad del tiempo muchas actuaciones se realizan con

abogado de oficio. Por lo cual no existe una real defensa técnica” (Carrasco, 2016, p. 21).

“Por tanto, dichos mecanismos constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles” (Meneses et al., 2016, p. 269)

Por lo expuesto, se ha determinado que la reacción ante el incremento de la actividad delictiva es el Proceso Inmediato el cual permite procesar a una persona capturada en flagrancia delictiva; tanto es así, que el legislador ha determinado que ante una detención en flagrancia tenga carácter obligatorio incoar el proceso inmediato.

“Dentro de estos, el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el ordenamiento italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato* (443° a 458°), donde se prescinde de la etapa intermedia, quedado expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado” (Meneses et al., 2016, p. 269)

La naturaleza del desarrollo de este proceso especial es para los casos donde per se exista prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad a la persona aprehendida en flagrancia delictiva. Y tal debe ser su determinación que es diferente a la acusación directa.

“La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza – sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva – ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia

del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento)... Este factor cualitativo del proceso inmediato justifica su vigencia, así como el restablecimiento de su aplicación a nivel nacional, resultando necesario que el Estado incentive su aplicación a través de las modificaciones y precisiones normativas pertinentes que la hagan más operativa y predecible”. (Meneses et al., 2016, p. 271)

Cabe mencionar, que el proceso inmediato, es una tendencia jurídica internacional, y ha sido desarrollado tanto en los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica como en los ordenamientos jurídicos de algunos países de Europa.

“Su fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal. Haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el procedimiento acelerado (Alemania), sentencia de conformidad (España), procedimiento simplificado (Francia), *giudizio direttissimo* y *giudizio immediato* (Italia), proceso sumarísimo (Portugal), *summary offences*, *indictable offences* o *felonies*; *hybrid* o *dual procedure offences* (Países del common law), procedimiento simplificado (Chile y Ecuador), procedimiento extraordinario (Uruguay), entre otros países” (Meneses et al., 2016, p. 269)

Se ha ido modificando el Proceso Especial desde su implementación en el Código Procesal Penal, pero nunca perdiendo su esencia de ser un proceso célere en los casos donde exista una prueba suficiente y evidente. Asimismo, debemos tener en cuenta que supletoriamente puede aplicarse las reglas del proceso común siempre que se respete la

celeridad y en este orden de ideas presenta limitación en los plazos para las decisiones judiciales.

“El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características. Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.” (AP Extraordinario N° 1-2016/CJ – FJ N°12, 2016).

### **Derecho de defensa en el marco del Proceso Inmediato**

Ante el aumento de la actividad criminal se tiene como reacción o respuesta algunas medidas de parte de la política criminal; entre las diferentes, tenemos la creación de un proceso especial donde se puede flexibilizar ciertos derechos del procesado debido a la prueba evidente y suficiente existente en el caso de flagrancia delictiva que puede verse enfrentado con el derecho fundamental de defensa.

“Etimológicamente la expresión defensa significa "oponerse al peligro de un daño" o, más gráficamente, "el rechazo a un ataque o agresión". Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la

defensa. Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial en consecuencia es su carácter reactivo” (Carocca, s.f., p. 2).

En lo referente al derecho de defensa como derecho fundamental a favor de la persona que es aprehendida por la comisión de un hecho delictuoso y procesado se señala:

“El derecho a la defensa o derecho de defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal, (...) Derecho a la defensa a favor del investigado, procesado o acusado, desde el inicio de la investigación penal, por esta razón, este derecho está rodeado de una serie de garantías como aquellas de ser informado, de tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua materna, no ser interrogado si no está presente su defensor, no ser obligado a autoincriminarse, motivación de la sentencia, garantía de apelar de la sentencia, etc.” (Guaicha, 2010, p. 1).

Una forma de expresión del poder punitivo es la manifestación de la acusación fiscal, la misma que debe cumplir y velar por los derechos de las personas en general y en particular del procesado; en este sentido, la acusación fiscal debe dar mínimamente los motivos por los que se piensan condenar al procesado y la posibilidad para que el procesado pueda defenderse.

“Es un derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (Beltran, 2008, p. 779).

En este sentido, en lo referente al derecho de defensa en la función procesal Abundio (2006) señala:

“La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público” (p. 3).

Por lo expuesto, podemos afirmar que para la posibilidad de la existencia de cualquier proceso debe existir lo que se conoce como la “dependencia dialectica existente entre el cargo y descargo” y esto no es ajeno para el proceso inmediato.

“La regulación del derecho de defensa al concebirse como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, podemos decir que se puede materializar básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y puedan demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (Hernandez, 2013, p. 25).

En lo referente al derecho de defensa el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias, en el siguiente sentido:

“El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, según el cual son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Recurso de agravio constitucional, 2015).

Debemos tener presente que el derecho de defensa reviste tal importancia que incluso va sobre la propia decisión del procesado; por lo cual, el deber de llegar a la verdad procesal no es suficiente para vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

“El derecho de defensa es un derecho que se reconoce al imputado en todos los ordenes jurisdiccionales y en todas las fases del proceso, para lo cual, los tribunales tienen la obligación de evitar cualquier tipo de desequilibrio en los derechos de las partes, que den lugar a una situación de indefensión. Por esta razón, se considera que el derecho de defensa es una parte indispensable del llamado debido proceso, esto es, que se respeten todos los derechos que posee una persona según la ley. Éste es un principio jurídico que implica que toda persona tiene derecho a un proceso con todas las garantías mínimas establecidas por la ley, que vayan dirigidas a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso” (García y Rodríguez, 2014, p.6).

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será -previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458°. 1 NCPP). (AP Extraordinario N° 1-2016/CJ – FJ N° 22, 2016).

### **Defensa material**

En lo referido al derecho a la defensa el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que este derecho presenta una doble dimensión siendo la primera el derecho de defensa material

referido al derecho que tiene a la persona que se le imputa un hecho delictuoso de defenderse por sí mismo desde el instante que se le atribuye un hecho delictuoso.

“La Defensa material es la que realiza el imputado personalmente, sin que para ello se requiera sea técnico en derecho. Se comporta en su haber como sujeto activo en las diversas manifestaciones u omisiones, por lo que se dice que sus manifestaciones más que medio de prueba, son medios de defensa” (Mendoza y Nuñez, 1999, p. 22).

En lo referente a la diferencia entre la defensa material y la defensa técnica, Barrios (2011), señala:

“La defensa material, que viene a ser una actividad procesal del imputado, es realizada por él mismo para hacer valer, ante el tribunal, sus derechos; mientras que la defensa técnica o formal es el derecho del imputado a contar con la asistencia y representación de un profesional del Derecho, la que recae en la figura del abogado defensor. Pero ambas constituyen el derecho de defensa Integral, y se conectan y enlazan de una forma unitaria” (p. 24).

En este orden de ideas, se debe entender como derecho de defensa constituido por todas aquellas prerrogativas y en general toda posibilidad establecida en la Ley, que tiene la persona que se le imputa un hecho delictuoso para poder ejercer su defensa.

“Por propia definición, el derecho de defensa del imputado en causa penal, comprende su facultad para llevar a cabo actividades para resistir o poder atenuar la imputación penal, lo que realiza interviniendo personalmente en el proceso. Un contenido que hace a ese derecho de defensa, y que adquiere importancia vital, es su derecho a ser asistido por un abogado; que supone la prerrogativa de contar con un defensor técnico que

interviene de manera independiente en el proceso procurando a su favor” (López, 2013, p. 9).

“Este derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso” (Recurso de agravio constitucional, 2015).

### **Defensa técnica**

En lo referente a la definición de la defensa técnica, Santisteban (2007), señala:

“Defensa técnica es el acto o acciones realizada por el Profesional del Derecho, encaminada a proteger los intereses del sindicado dentro del proceso, promoviendo cualquier actividad pertinente en favor de su defendido” (p. 81).

En primer lugar, debemos entender, que la defensa técnica vendría a desarrollarse como la segunda dimensión del derecho a la defensa que tiene una connotación complementaria a la defensa material. En lo particular, por ser el proceso inmediato un proceso célere se debe permitir a la defensa la posibilidad de estructurar adecuadamente una teoría de caso para la defensa del procesado.

“También llamada pública o formal debido a su naturaleza obligatoria y jurídica, cuya tecnicidad es comprensible porque desde el punto de vista de servicio público es imprescindible aún contra la voluntad del investigado-procesado para cumplir con las

exigencias de equilibrio y justeza de un proceso penal, es decir, para garantizar el desarrollo de los principios procesales penales” (Villar, 2010, p. 116).

El debate jurídico que versa en que el proceso inmediato vulnera los derechos fundamentales del procesado entre ellos el derecho de defensa es a raíz que este proceso tiene como característica la reducción de garantías. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República a través del acuerdo plenario N°2-2016/CIJ-116, ha expresado la legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado. Estableciendo en uno de sus fundamentos jurídicos la inexistencia limitación del derecho a la postulación probatoria.

“Es indudable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, se entiende por ese solo acto, que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica” (Hernandez, 2013, p. 31).

### **Supuestos de aplicación**

Para requerir incoar el Proceso Inmediato debe encontrarse dentro de los supuestos legales establecidos, teniendo en cuenta que es un proceso especial y que se da debido a una evidente evidencia delictiva y la ausencia de complejidad, solo se da en algunos supuestos como: en casos de detención en flagrancia delictiva, confesión sincera del procesado,

cumpliendo los requisitos establecidos en Código Procesal Penal, y cuando existe suficiente elementos de convicción esto quiere decir por delito evidente. Asimismo, de esta manera se ha aumentado como causales de procedencia para incoar el proceso inmediato la conducción de estado en ebriedad y la omisión a la asistencia familiar.

En lo referente a los supuestos de procedencia, Meneses Gonzales y Meneses Ochoa (2016), señalan que:

“Tres son los supuestos en los que procede el proceso inmediato: a) flagrancia delictiva; b) confesión sincera del imputado; o, c) suficientes elementos de convicción. De estos, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (v.gr. se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad o al criterio del Fiscal, quien determinará que, pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo.” (p. 125).

Cabe mencionar, que la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, estableció además de los presupuestos legales de aplicación se debe cumplir con los presupuestos materiales de aplicación que son: la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad; toda vez, que al encontrarnos en proceso simplificado o célere en el cual se reducen las garantías de los procesados, aunque no irrazonablemente, se necesita verificar tanto los presupuestos legales de aplicación como los presupuestos legales para que la vía del proceso especial se envista de un legitimidad constitucional.

“El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.” (AP Extraordinario N° 2-2016/CJ – FJ N° 13, 2016).

### **Diferencia de Proceso Inmediato y Acusación Directa**

Es importante señalar las diferencias entre el Proceso Inmediato y la Acusación Directa, la primera diferencia es que el primero es un Proceso Especial que se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código Procesal Penal, mientras que la acusación directa no es un proceso especial sino se da como una atribución dentro del marco del proceso común. La siguiente diferencia que tendríamos que señalar es que el Proceso inmediato tiene carácter obligatorio mientras que la acusación directa es un facultativo no obligatorio. Finalmente, que en el Proceso Inmediato se suprime la etapa de investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, mientras que en la acusación directa solo se suprime la etapa de investigación preparatoria formalizada.

“Primero, el proceso inmediato es un proceso especial con normatividad propia. La acusación directa o por salto se ubica como una posibilidad que ha creado el legislador para abreviar el proceso dentro del trámite ordinario. Segundo, el proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del juez de la investigación preparatoria, es decir, se pasa directamente de la etapa de investigación preliminar o, en su caso, de una etapa inicial de investigación preparatoria, a la fase de juzgamiento, previo control judicial. En cambio, el trámite regulado en el artículo 336.4 da la atribución al fiscal de formular directamente acusación, pero sin obviar trámites necesarios como lo es la audiencia preliminar, es decir, no se suprime, en modo alguno, la etapa intermedia donde el juez de la investigación preparatoria deberá ejercer el control de acusación en audiencia.” (Sánchez, 2020, p. 429).

### **2.3. Marco legal**

#### **Constitución Política de Perú, 1993**

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” (CP, 1993, art. 2, num. 24 lit. f).

#### **Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo 957), modificado mediante Decreto Legislativo 1194, 2015.**

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, se modifica el proceso inmediato en tres aspectos. Primero, se dispone la obligatoriedad para incoar el proceso inmediato, que antes era de carácter facultativo para el fiscal; toda vez,

que se consideraba que no se aplicaba esta herramienta procesal, siempre y cuando se cumplan con ciertos presupuestos legales de aplicación y presupuestos materiales. Segundo, se regulo con mayor precisión el enjuiciamiento. Finalmente, modificaciones que en suma buscaba la facilidad de aplicación del proceso.

“El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.” (CPP,2004, art. 446, inc, 1)

“Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.” (CPP,2004, art. 446, inc, 1).

**Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo 957), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1307, 2016.**

Entre las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1307, se da la modificación del orden del cual el Juez se va a pronunciar en la audiencia única de incoación del proceso

inmediato. Toda vez, que antes primero se pronunciaba sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal y luego sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, lo que conlleva que existiera casos en que existiera pronunciamiento para una prisión preventiva pero luego una denegación para el acogimiento en vía de proceso inmediato.

“La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.” (CPP,2004, art. 447, inc, 4)

#### **Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, 2010.**

El desarrollo del Acuerdo Plenario se dio con la finalidad de marcar la diferencia entre la facultad que ostenta el Ministerio Público para formular acusación directa dentro del marco del Proceso Común y el Proceso especial Proceso Inmediato, en ese tiempo (2010) antes

de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194 – 2015, de carácter facultativo y luego de la modificatoria de carácter obligatorio.

“La acusación directa como parte del proceso común faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336°.4 NCPP. En el presente caso, el Fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal. La acusación directa formulada por el Ministerio Público deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 349° NCPP, y previo traslado del requerimiento a las partes el Juez de la Investigación Preparatoria ejercerá el correspondiente control de acusación pudiendo desestimar el pedido Fiscal cuando concurra alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348°.” (AP N° 6-2010/CJ – FJ N° 8, 2010)

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446° NCPP. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria.” (AP N° 6-2010/CJ – FJ N° 9, 2010).

Pero la importancia de este Acuerdo Plenario, es que va acentuando definitivamente la diferencias entre Proceso Especial proceso inmediato y la Acusación directa que no es un proceso, sino más bien es parte del proceso común.

**Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2 – 2016/CJ-116, 2016.**

Luego del Decreto Legislativo N° 1194, mediante el cual se modifica el Código Procesal Penal, como se ha expresado en el largo del presente trabajo de investigación, requerir incoar el proceso inmediato paso de tener carácter facultativo a tener carácter obligatorio para el representante del Ministerio Público. Sin embargo, para esto el fiscal deberá verificar si se cumple los supuestos legales: 1) Flagrancia Delictiva, 2) Confesión o 3) Delito evidente; empero, además deberá verificar la existencia copulativa de dos presupuestos materiales que son: 1) evidencia delictiva y 2) la ausencia de complejidad.

“Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable – aunque no irrazonablemente – las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.” (AP Extraordinario N° 2-2016/CJ – FJ N° 7, 2016).

Debido al debate jurídico a raíz de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que giraba en torno a supuestas vulneraciones a las garantías procesales de los procesados, tales como, el derecho de defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, entre otros, se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116,

para desarrollar y resolver el debate jurídico en cuestión. Sin embargo, debemos tener en cuenta que luego se promulgo el Decreto Legislativo N° 1307, que fue publicado el 30 de diciembre del 2016 modificando como se descrito líneas arriba, el orden de las audiencias y plazos; por lo que, considero que la Corte Suprema de Justicia de la República debería realizar un análisis del decreto legislativo en mención.

#### **2.4. Marco legal comparado**

##### **Italia – Código de Procedimiento Penal Italiano/Codice di Procedura Penal Italiano, 1989.**

Nuestro Proceso Inmediato como se ha mencionado en los capítulos previos tiene su origen en el sistema procesal penal italiano, en los procesos denominados juicios directísimos; que, son aquellos que tienen alcance para ver temas de flagrancia o confesión y en los procesos denominados inmediato; que, son aquellos que tienen alcance para ver tema de prueba evidente. (Mendoza, 2016)

En lo referente al juicio directo (*giudizio direttissimo*), Mendoza señala:

“Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio directo italiano procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida de 48 horas. Si el juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio

directo si el acusado y el Ministerio fiscal así lo consienten. Si convalida la medida entonces dicta sentencia. En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes a la confesión”. (p.106)

Asimismo, en lo referente al juicio directo (giudizio immediato), Mendoza señala:

“Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella”. (p.107)

La fuente de nuestro proceso inmediato, como vemos tiene dos tipos de procesos a los cuales nuestro ordenamiento jurídico los ha agrupado en nuestro proceso especial los tres supuestos, para *giudizio direttissimo* la flagrancia y confesión y para *giudizio immediato* para la prueba evidente, siendo lo común en ambos ordenamientos la supresión de ciertas etapas procesales para la celeridad del mismo.

#### **Costa Rica – Ley N° 8720, 2009.**

Mediante la Ley N° 8720 se modifica el Código Procesal Penal de Costa Rica, a través del cual se añadió el Título VIII: Procedimiento Expedito para lo Delitos en Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes.

“Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.” (Código de Procedimientos penales de Costa Rica, 1996, Art. 236)

“Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.” (Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, 1996, Art. 422).

#### **Ecuador – Ley 555, 2009.**

Mediante la Ley N.º 555 se modifica el Código de Procedimiento Penal de Ecuador, a través del cual se estableció el procedimiento para casos de detenciones en flagrancia.

“Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.” (Código de Procedimiento Penal de Ecuador, 2000, Art. 162).

“Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial. El policía que haya privado de libertad recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención. Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.” (Código de Procedimiento Penal de Ecuador, 2000, Art. 161).

**España – Ley 38/2002, 2002.**

Mediante la Ley 38, promulgada el 28 de octubre de 2002, modifica parcialmente la Ley de enjuiciamiento Criminal en su Título II del Libro IV, en lo relacionado al proceso de enjuiciamiento rápido e inmediato para determinados delitos.

En lo referente a la exposición de motivos señala:

“La agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas”. (Ley 38/2002, 2002, Exposición de Motivos I)

En este orden de ideas, es modificación al ordenamiento jurídico de España, se da para 3 supuestos entre ellos la flagrancia delictiva, como establece:

“Son, por tanto, supuestos en que ha habido detención policial o citación policial para comparecer ante el Juzgado de guardia. Además, junto a lo anterior, dentro del genérico ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, este procedimiento especial queda circunscrito en su aplicación en virtud de las tres siguientes circunstancias, cualquiera de las cuales funda su aplicación. En primer término, que se trate de delitos flagrantes, entendiendo por tales aquellos en que no hay solución de continuidad entre la comisión del hecho punible y la actuación policial que conduce a la detención o a la citación...”  
(Ley 38/2002, 2002, Exposición de Motivos II)

Con la promulgación de la Ley 38/2002 España busca tener un proceso célere para ciertos delitos y en tres supuestos; primero, delitos flagrantes; segundo, los delitos establecidos; finalmente, cuando los hechos delictivos tengan ausencia de complejidad. Además, los casos que se vean bajo los alcances del procedimiento abreviado deberán ser delitos con pena privativa de libertad que no superen los 9 años. Adicionalmente, esta modificación se implemento la sentencia de conformidad. Con la finalidad de abreviar sus procesos para hechos delictivos menos complejos. (Araya, 2016)

## **2.5. Marco Conceptual**

### **Flagrancia**

En palabras del Profesor Cisterna: “la palabra flagrante viene del latin flagrans – flagrantis, participio del presente del verbo flagare, que significa arder o quemar como fuego o llama, de tal modo que delito flagrante es – siguiendo esta imagen o metáfora – aquel que resplandece, salta a la vista, que es groseramente vistoso y ostensible. (CISTERNA, 2005, p. 22).

**Flagrancia Delictiva**

La flagrancia delictiva está vinculada al preciso momento en que es percibida o apreciada la ejecución de un delito, lo cual, proporciona en términos procesal penal, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor.

**Flagrancia Estricta**

Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito, concepto que se encuentra vinculado con las fases consumativa o ejecutiva de hecho punible.

**Inmediatez Personal**

Es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

**Inmediatez Temporal**

Que consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito, lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.

**Proceso Inmediato**

En este sentido mediante el Acuerdo Plenario se señaló: “que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre

todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.” (AP N° 006-2010/CJ-116, fundamento jurídico 7, 2010)

### **Seguridad Ciudadana**

“Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.” (Ley N° 27933, 2013, art. 2°)

### **Derecho de Defensa**

La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (STC N° 06648-2006-HT/TC, Fundamento Jurídico 4, 2006)

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

Por el enfoque nuestro trabajo, de enmarca dentro de una investigación cualitativa, que por cierto es usada principalmente en las ciencias jurídicas sociales a diferencia de las ciencias empíricas que obedece a una investigación cuantitativa; y es que en este tipo de investigación -aplicado también a la rama del derecho- nos basamos en aspectos metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, la hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos.

Por su objetivo, se trata de una investigación básica, pues este tipo de estudio contribuye a la ampliación del conocimiento, creando nuevas formas de interpretación o modificando las ya existentes, lo que aplicado para nuestro caso, se concibe en la medida que cuestionamos la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1194, en el sentido que no se puede concebir una detención policial prolongada hasta por 96 horas (04 días) en el marco de un Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva, sin que se haya requerido prisión preventiva.

Ahora, si bien prevalece el aspecto teórico, sin embargo, también es de tipo aplicada, ya que se hace notar lo que ocurre en la realidad respecto a este aspecto en cuestión (con las entrevistas a jueces, fiscales y abogados en ejercicio que conocen estos casos), y no solo ello, sino también porque se intenta dar soluciones para superar esta problemática. (Hernández, 2014, p. 168).

Ahora, por el nivel de profundidad o alcance de la problemática a tratar, se trata de una investigación:

**Tipo Jurídico-explicativo**, pues más allá de la descripción de la situación problemática, en el sentido que busca especificar las propiedades importantes del tema de investigación que permita encontrar respuestas a las preguntas formuladas, lo que se pretende es identificar la disposición normativa en discordancia con el orden constitucional, así como su implicancia en la esfera de libertad del detenido más allá del plazo máximo de detención sin que exista justificación alguna.

(Lino, 2009, p. 163) “En este tipo de investigación, una vez determinado el punto de partida de un problema jurídico, la explicación se realiza por medio de la inferencia. La explicación se sustenta en la capacidad argumentativa del investigador; además se pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos jurídicos que se estudian.”

**Tipo Jurídico- propositivo**, en tanto y cuando se advierte a lo largo de nuestra investigación una necesaria reforma a efectos de dotar de constitucionalidad al dispositivo normativo contenido en el art. 447.1 última parte del CPP que establece que “(...) la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, aun cuando no se haya requerido prisión preventiva, y de esta manera dejar intangible cualquier afectación a la libertad personal del detenido en estas condiciones. Al respecto, también señala el mismo autor antes anotado al referirse a este tipo de investigación “...

Se analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la derogación o reforma” (Lino, 2009, p. 163).

**Tipo Jurídico-Proyectivo:** pues también se busca cambiar la práctica cotidiana en cuanto a la aplicación del dispositivo normativo cuestionado, en concreto posibilitando a los Fiscales disponer la libertad de los detenidos al vencerse el plazo máximo de detención de las 48 horas, en que deciden incoar el requerimiento de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva, pero sin medida de prisión preventiva, salvaguardando de esta manera su derecho fundamental de la persona privada de su libertad.

Nuevamente, respecto a este tipo de investigación, el mismo autor antes en mencionado señala “Una característica de la ciencia, es predecir acontecimientos y proyectarse a resolver problemas del futuro. La verdad jurídica es creada e innovada y creada en consideración a las nuevas realidades y circunstancias y se desarrolla con proyección al futuro respetando las tendencias predominantes en el presente.” (Lino, 2009, p. 163).

### **3.2. Población y Muestra**

#### **Población**

La población de estudio del presente proyecto de investigación se encuentra constituido por expertos en la materia objeto de investigación, en los cuales participarán jueces penales que conocen procesos de flagrancia, docentes especialistas en la materia, abogados especializados en derecho procesal penal y fiscales que interviene en el proceso inmediato en caso de flagrancia.

## **Muestra**

La muestra, es una parte característica de la población. En esta investigación la muestra, quedo conformada por la población, que es un numero pequeños, en este caso: se seleccionaron al azar, 50 abogados, 50 docentes universitarios, 50 jueces penales y 50 fiscales que intervienen en el proceso, para una muestra total de 200 individuos.

### 3.3. Operacionalización de Variables

TITULO	VARIABLE	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	SUBINDICADORES
Propuesta de un Modelo para una Adecuada Administración de Justicia En Casos de Detención En Flagrancia	Administración de Justicia	Es la capacidad que tiene una organización o persona natural para el logro de sus metas u objetivos de corto o largo plazo, para lo cual viene a desplegar habilidades tanto técnicas y mentales.	Expedientes y carpetas fiscales del Proceso Inmediato de Flagrancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incidencia delictiva.</li> <li>- Medidas cautelares.</li> <li>- Medios probatorios.</li> <li>- Conclusión del proceso.</li> </ul>
		En este caso se hace referencia a la eficacia de la administración de justicia en los procesos inmediatos tramitados por flagrancia delictiva.	Estadísticas judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias, con pena efectiva.</li> <li>- Sentencias con pena suspendida</li> <li>- Autos y sentencias impugnadas.</li> </ul>
			Cuestionario de expertos.	- Actuación de los operadores.
	Flagrancia	Constituye la relación directa que existe entre los recursos mínimos que han sido utilizados para lograr un proyecto, con menos se hace igual o más.  La administración de justicia será eficiente si emplea menos recursos con el Proceso Inmediato para lograr los mismos objetivos que un Proceso Común.	Expedientes y carpetas fiscales del Proceso Inmediato de Flagrancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de plazos.</li> <li>- La actuación de los operadores jurídicos.</li> <li>- Criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</li> </ul>
			Estadísticas judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mecanismos alternativos.</li> <li>- Carga procesal.</li> </ul>
			Cuestionario de Expertos.	

### **3.4. Instrumentos**

- **Técnicas**

Las técnicas empleadas en el presente trabajo de investigación fueron las siguientes:

#### **Análisis de Fuentes Documentales:**

Este tipo de técnica permite poder analizar, la regulación existente con respecto al tema, es decir, el derecho a la defensa y proceso inmediato en casos de flagrancia, esta técnica permitirá analizar jurisprudencias y doctrina sobre el tema de investigación.

La información también se podrá recolectar de libros que sean adquiridos de bibliotecas, internet, etc., que sean de utilidad para la investigación.

#### **Entrevista:**

Esta técnica permitirá formular preguntas abiertas a profesionales especializados en materia de investigación, con la finalidad de recopilar la información de fuente primario y analizar posteriormente.

La entrevista se encuentra compuesta por preguntas abiertas, formuladas de acuerdo a los objetivos de la investigación.

#### **Análisis de las Normas Nacionales:**

Esta técnica permitirá analizar normas nacionales que regula el proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa”. d- “Análisis del derecho comparado:

Esta técnica de recolección de datos permitirá recopilar las normas extranjeras sobre la flagrancia, proceso inmediato y derecho a la defensa o figuras jurídicas similares para analizar comparativamente.

### **Análisis de la Jurisprudencia Nacional:**

Con esta técnica el investigador pudo analizar la jurisprudencia peruana en el tema de proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa.

- **Instrumentos**

### **Fichas de Análisis de Fuentes Documentales:**

Las fichas de análisis son instrumentos importantes en la investigación, debido a que permiten analizar o procesar información, así como permite la recolección de la información y los datos de una forma ordenada y organizada, precisas, útiles para para la investigación.

### **Guía de Preguntas de Entrevista:**

Las guías de preguntas de entrevista son de importancia para el investigador, ya que le permitirá cumplir con el objetivo de la entrevista y la formulación de las preguntas que el investigador considere necesarias para lograr los objetivos de la investigación.

Para ello el investigador elabora preguntas en forma abierta. Las preguntas son formuladas después de haberse realizado sub preguntas al problema principales y problemas secundarios, teniendo como orientador a la hipótesis de la investigación.

**Ficha de Análisis de Normas:**

Este instrumento permite que en la investigación se pueda hacer comparaciones normativas, ya sea de las normas nacionales o extranjeras, la principal importancia de este instrumento es que facilita el análisis ordenado, coherente y detallado de las normas que se toman en consideración.

**Ficha de Análisis de Marco Jurisprudencial:**

Con esta herramienta se realizarán cuadros, los cuales consignara el análisis de resoluciones judiciales que obtengan casos que traten sobre el tema del presente 87 trabajo “proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa”.

Esta ficha contiene la decisión y fundamentos que han sido desarrollado en las resoluciones colocadas en el cuadro, el cual se analizará, así mismo se hará una crítica sobre la resolución y finalmente se realizará una conclusión sobre el contenido de la jurisprudencia.

**3.5. Procedimientos**

En cuanto a la metodología a emplear en el desarrollo de todo nuestro trabajo de investigación, de manera general, haremos uso del método científico, esto es, siguiendo una serie de pasos con rigurosidad académica y de moralidad, que precisamente va a sustentar ese carácter de científicidad para el avance e innovación del conocimiento jurídico, iniciando desde la selección del tema con carácter novedoso e inédito, el planteamiento del problema que involucra una realidad concreta que está regulado en la dogmática jurídica y tiene incidencia en la realidad con motivo de los proceso judiciales por flagrancia , la formulación de nuestros

objetivos que han de guiar nuestro trabajo, las hipótesis o conjeturas a manera de respuesta tentada al problema propuesto, la contrastación de estas hipótesis con la presentación y discusión de los resultados de la investigación, y las conclusiones arribadas así como las recomendaciones o sugerencias, para una contribución seria al mundo académico y a la superación de la situación problemática planteada.

Ahora, tratándose de una investigación jurídica cualitativa de tipo dogmática teórica con repercusión empírica, en que se analiza conceptos e instituciones jurídicas como la flagrancia, la detención, la libertad personal, celeridad, eficacia, proceso inmediato, prisión preventiva, entre otros, así como las relaciones que existen entre ellos que comprometen varias áreas del derecho, como el derecho penal, constitucional y de la argumentación jurídica, es que necesariamente recurriremos al método dogmático jurídico para analizarlos e interpretarlos en función a la realidad problemática que nos planteamos.

Asimismo, recurriremos al método de la argumentación jurídica, a efectos de justificar con razones suficientes nuestro marco teórico y especialmente el análisis e interpretación de los resultados de la investigación.

En tal sentido, más allá de los citados métodos a emplear como la dogmática y la argumentación jurídica, que serán aquellos que integrarán los conocimientos en el hilo de nuestro trabajo de investigación, como no puede ser de otra manera también recurriremos al uso de otros métodos en general, como el analítico, inductivo y deductivo, útiles para nuestra investigación, pues se necesita del estudio del todo y de las partes para comprender a cabalidad esta temática en estudio, realizar inferencias generalizadoras o de concreción.

De tal modo, más allá del ámbito en estricto jurídico como ya se señaló, existe una implicancia o repercusión en el ámbito de la realidad social traducidas en detenciones prolongadas injustificadas por encima del máximo de 48 horas, ello en el marco de la tramitación de un proceso inmediato por flagrancia delictiva, que es la problemática que nos ocupa.

Más en específico, para la contrastación o validación de nuestras hipótesis, esto es, para el análisis y discusión de los resultados, como se ha anotado recurriremos al método a la argumentación jurídica, especialmente desde su vertiente post positivista o neoconstitucionalista, destacando el método de la ponderación en el balance de los principios o derechos fundamentales comprometidos en la cuestionada prolongación de la detención aludida. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2 inc 24).

Consecuentemente precisamos que desarrollaremos nuestro trabajo teniendo en cuenta los siguientes aspectos metodológicos.

### **Método Dogmático**

“Según este método, el derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en el sistema que lo integra y en razón 98 a que no se hallan desconectadas entre sí, sino forman parte de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente...” (Lino, 2009, p. 163).

Lo que significa que escudriñaremos las normas de nuestro ordenamiento jurídico a efectos de analizarlos y encontrar las relaciones que existen entre ellas, todo con el fin de aplicarlos a nuestro problema jurídico.

### **Método de la Argumentación Jurídica**

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (Lino, 2009, p. 163)

Consiste en concreto, en dar buenas razones para aceptar o refutar una tesis o punto de vista, podemos decir que comprende tanto la técnica de la subsunción de reglas jurídicas al caso concreto como la ponderación de principios cuando se trata de colisión entre los mismos.

Siendo así, la argumentación jurídica es consustancial al quehacer del derecho, así como a toda investigación jurídica, en cuanto es útil para analizar, interpretar y aplicar derecho; de ahí que su importancia cobra vigencia en un estado constitucional en que decisión debe estar amparada en razones suficientes que la doten de legitimidad

El tratamiento de la información fue establecido respetando el método científico, como la presente investigación tuvo un enfoque cualitativo se estableció la siguiente estructura:

- Recolección de información
- Análisis y tratamiento de la información
- Codificación de la información

- Difusión de la información

### **3.6. Análisis de Datos**

#### **Análisis – Síntesis:**

Porque los datos recopilados de las estadísticas judiciales, expedientes judiciales y carpetas fiscales, fueron materia de análisis para que posteriormente se sinteticen para su presentación en los respectivos cuadros y gráficos estadísticos.

#### **Inductivo:**

El cual se aplicó a lo largo de la investigación sobre el estudio de la muestra, cuyos resultados al ser representativos y adecuados pueden ser generalizables a toda la población.

#### **Deductivo:**

Método que fue utilizado para analizar la realidad jurídica y las experiencias en el Derecho Comparado sobre los procesos de flagrancia para poder ver que procedimientos o mejoras se pueden aplicar a nuestra realidad específica.

#### **Estadístico:**

Método que permitió el procesamiento de los datos recopilados en la etapa de ejecución para ser sistematizados y presentados en cuadros de frecuencias estadísticas y en gráficos de barras simples y de pastel.

### 3.7. Consideraciones Éticas

- **Hermenéutico jurídico:** Mediante el cual se analizó la ratio lege de las normas jurídicas que se aplican en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva.
- **Doctrinario:** Nos permitió conocer los conceptos básicos doctrinarios sobre las variables de estudio desarrolladas en el marco teórico.
- **Exegético:** Mediante el cual se analizó las leyes que se han aplicado al tema de estudio y que son recurrentes en nuestra investigación.

#### IV. RESULTADOS

Luego de conocer la literatura científica en la que se va a sustentar la presente investigación y realizar el análisis respectivo, continuaremos con la presentación de resultados que viene hacer una parte fundamental para el presente trabajo; toda vez, que nos va a permitir validar nuestras hipótesis, la misma que se hará de manera ordenada y sistematizada para mejor entendimiento del lector.

En el presente capítulo se va exponer la información empírica de nuestra tesis, información que se ha recogido de ejecutar el instrumento – encuesta. Con lo cual se busca aportar un conocimiento nuevo; por lo cual, se presenta la información obtenida de una manera estructurada y ordenada, para su posterior análisis sin realizar interpretaciones. La finalidad del presente capítulo es plantear el aporte realizado y que en los capítulos precedentes se ha contextualizado y establecido su importancia.

En lo referente a las pruebas de las hipótesis, Ramos (2008) señala:

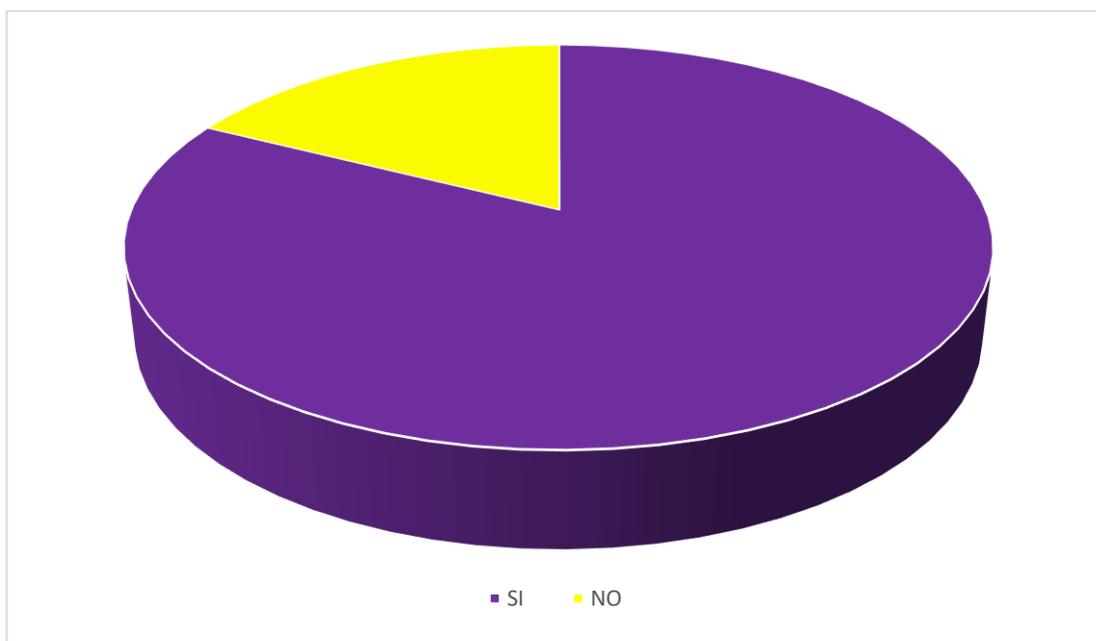
“Una hipótesis, inmediatamente no es falsa ni verdadera, una hipótesis requiere la argumentación necesaria, teniendo como base determinados datos obtenidos en una investigación concreta”. (p. 203)

A continuación, se presente los resultados estructurados y en orden; el estudio está basado en la encuesta de 200 personas conocedoras de la realidad problemática que se seleccionaron al azar consistente en: 50 abogados, 50 docentes universitarios, 50 jueces penales y 50 fiscales que intervienen en el proceso, para una muestra total de 200 individuos.

**1.- ¿Ha estado o formado parte de algún proceso penal en el último año?****Figura 01**

*Han participado o formado parte de algún proceso penal en el último año.*

Si	No
165	35



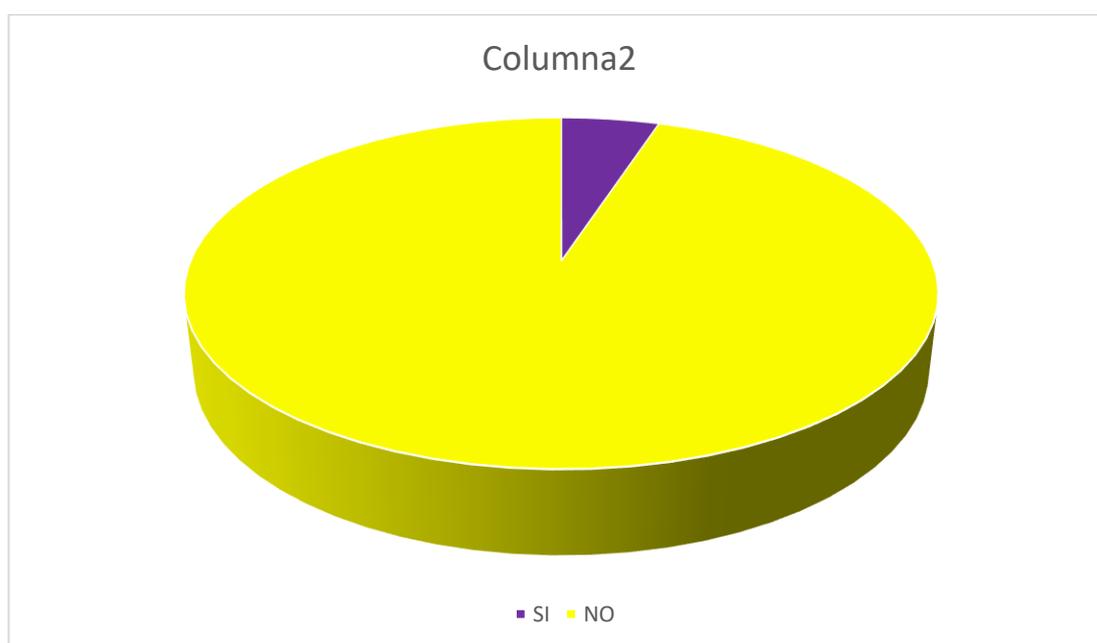
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, el 82,5 % han formado parte de algún proceso penal en el último año. Existiendo, a pesar de que la muestra son personas conocedoras de la realidad problemática, un 17,5 % de encuestados que no han participado en algún proceso penal en el último año. A pesar de poder existir diversos factores para entender este resultado en el presente caso es debido a que las personas que no han formado parte de algún proceso penal se dedican exclusivamente a dar catedra universitaria.

**2. ¿Se siente satisfecho con el tiempo que se toma el Poder Judicial en dar repuesta a los procesos penales?**

**Figura 02**

*No se encuentran satisfechos con el tiempo que se toma el Poder Judicial en resolver los procesos penales.*

Si	No
10	190



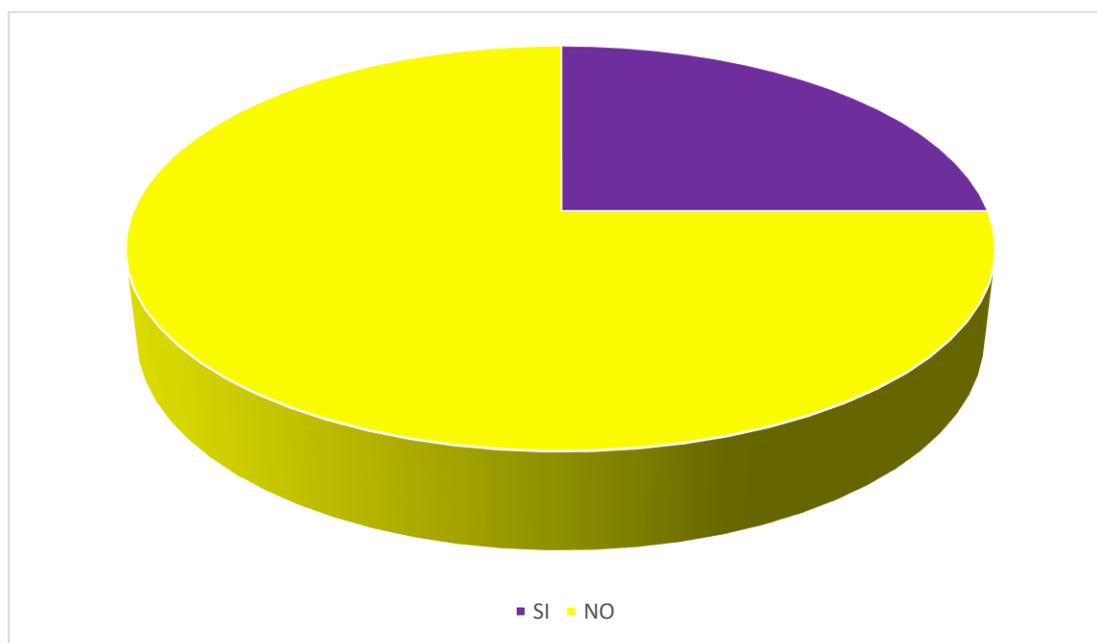
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, el 95 % no están de acuerdo con el tiempo que se demora el Poder Judicial en resolver los casos en materia penal, que muchas veces obedecen a la carga procesal que ellos tienen. Sin embargo, existe un 5 % de encuestados que se encuentran satisfechos con el plazo que el Poder Judicial resuelve un caso en materia penal, esto se debería a que en esta parte de la muestra se han cumplido debidamente los plazos establecidos o porque de alguna manera se han acostumbrado a que por razones de carga procesal la demora de resolución de casos penales demore más de lo debido.

### 3. ¿Cree que el Ministerio Público cumple con los plazos en los procesos penales?

**Figura 03**

*Consideran que el Ministerio Público no cumplen con los plazos en los procesos penales.*

SI	NO
50	150



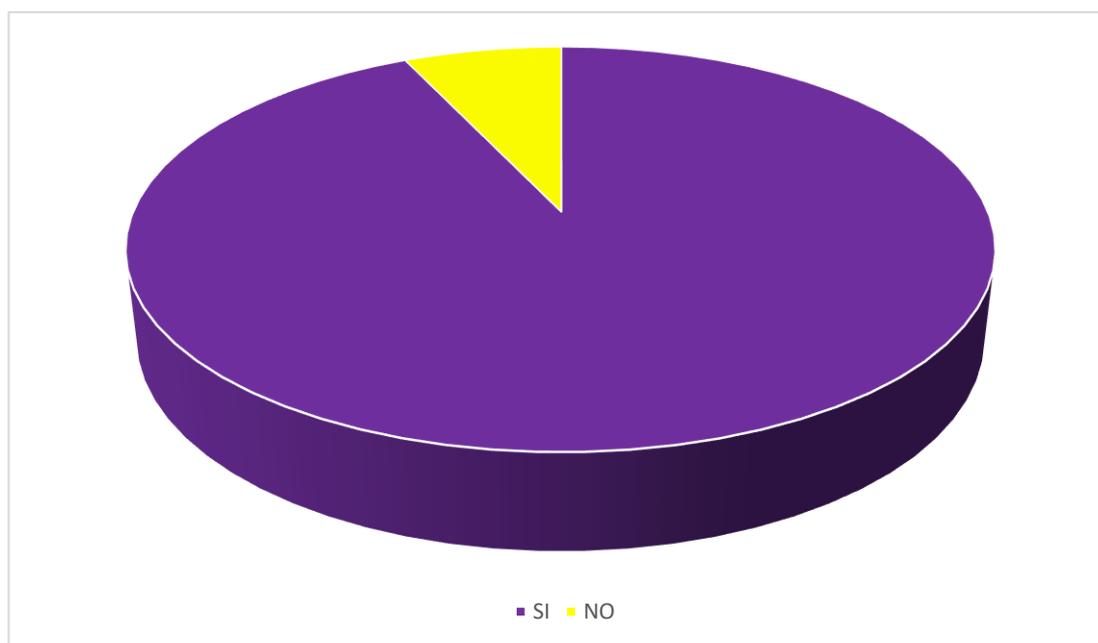
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, un 25 % consideran que el Ministerio Público considera que cumplen con los plazos dentro de los procesos penales; sin embargo, un 75 % consideran que el Ministerio Público no cumplen con los plazos dentro del penales, lo que se vería reflejado por ejemplo en las personas liberadas por exceso de carcelería y lo que conllevaría a que los representantes del Ministerio Público pidan, por ejemplo, plazos excesivos en prisiones preventivas, diligencias preliminares o formalización de investigación preparatorio. Inclusive no opten por incoar el Proceso Inmediato.

**4. ¿Usted conoce los Mecanismos de Simplificación Procesal que están regulados en el Código Procesal Penal y sus beneficios?**

**Figura 04**

*No conocen los mecanismos de simplificación procesal existente.*

SI	NO
172	28



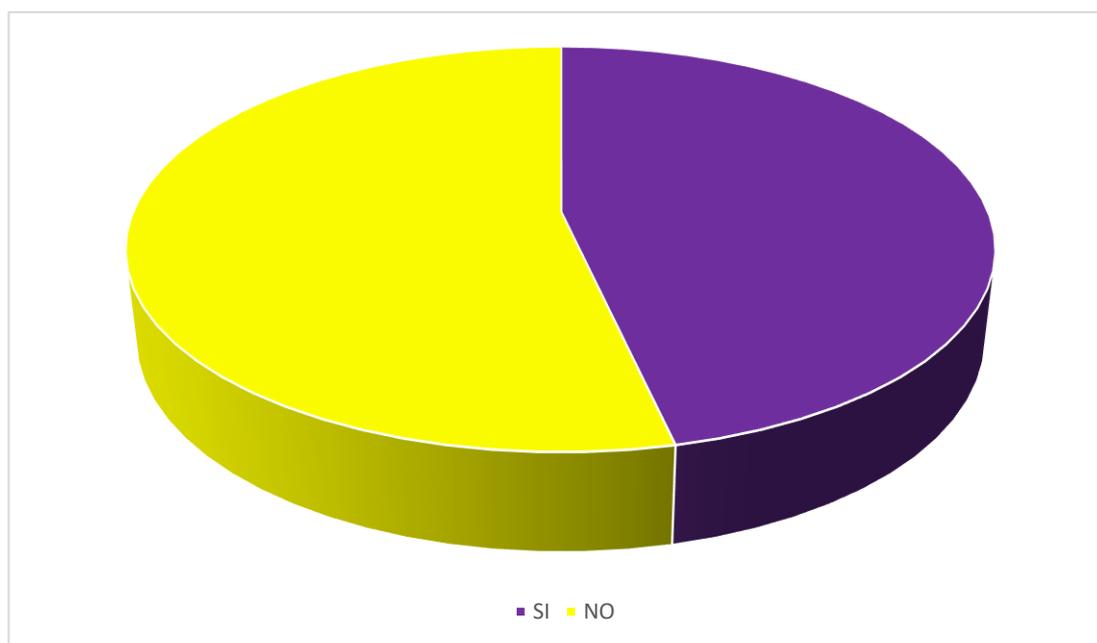
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, un 86 % conocen mecanismos de simplificación procesal; sin embargo, un 14 % de encuestados no conocen los mecanismos de simplificación procesal que existen. Considerando que muchos de los fiscales no optan por el proceso común por carga procesal o falta de conocimiento; así como, los abogados litigantes no conocen en algunos casos la terminación anticipada y conclusión anticipada; y, en otros casos desconocen los beneficios a los cuales podrían acogerse los procesados.

**5. ¿Usted sabe si se aplican los Mecanismos de Simplificación Procesal que existe en el Código Procesal Penal?**

**Figura 05**

*Se aplican los mecanismos de simplificación procesal establecidos en el Código Procesal Penal.*

SI	NO
93	107



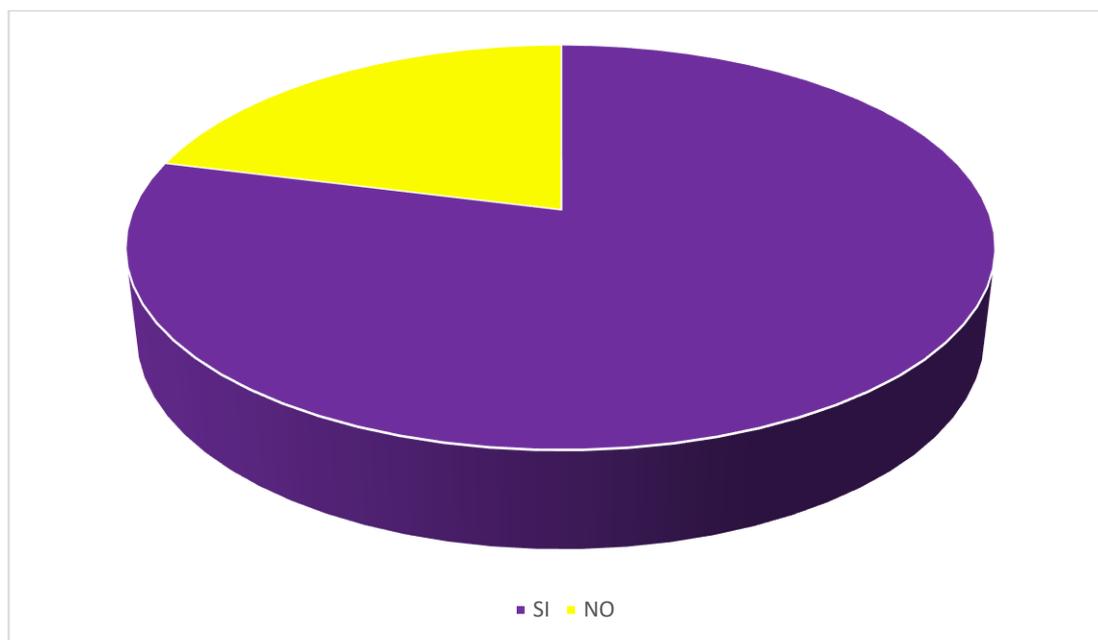
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 53 % consideran que no se aplican los mecanismos de simplificación procesal que establece el Código Procesal Penal; y, que un 47 % de encuestados consideran que si se aplican los mecanismos de simplificación. Debiendo mencionar que antes de la reforma del Proceso Inmediato, cuando se establecía como facultativo su incoación los fiscales no optaban por incoar este proceso a pesar de contar con los presupuestos legales y presupuestos materiales; en la actualidad, a pesar que incoar el proceso inmediato es obligatorio los fiscales no optan por este proceso especial.

**6. ¿Considera usted que el Poder Judicial tarda demasiado tiempo en el proceso penal en los casos de Flagrancia Delictiva?**

**Figura 06**

*El Poder Judicial tarda demasiado tiempo en resolver los casos de Flagrancia Delictiva.*

Si	No
158	42



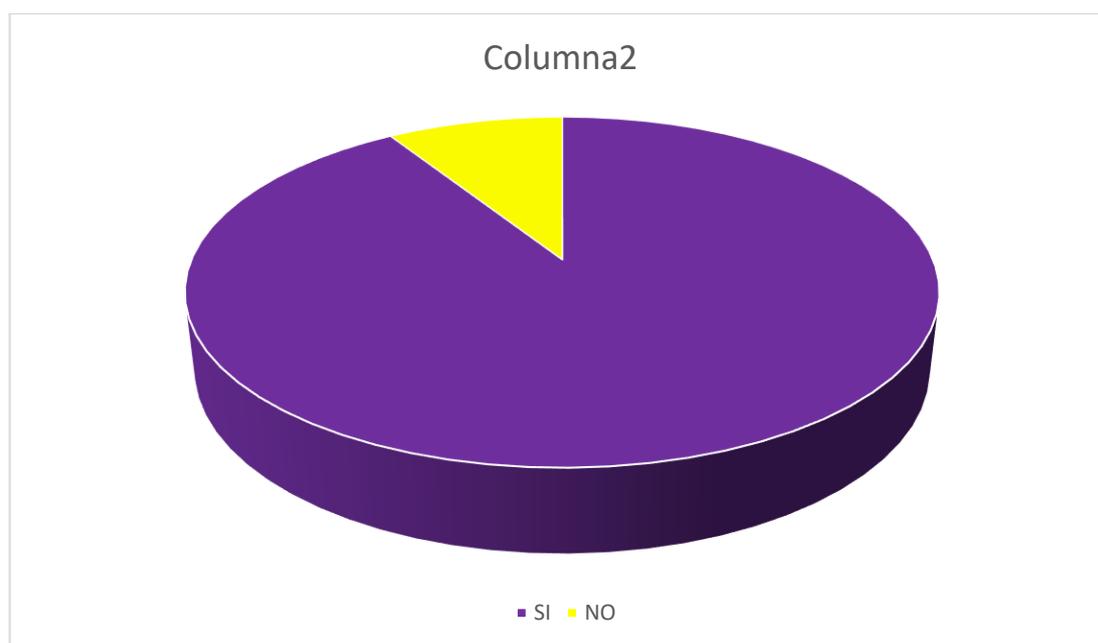
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, un 21 % consideran que el Poder Judicial no tarda demasiado en resolver los casos que se dan en flagrancia delictiva; sin embargo, un 79 % de encuestados consideran que el Poder Judicial tarda demasiado en resolver casos en detención de flagrancia. Por esta problemática se desarrolló un Proceso Especial, proceso inmediato, para que sea célere y acorte los plazos en los casos de detención en flagrancia delictiva; pero, a pesar de ello muchos de los casos no son incoados en proceso inmediato o en otros simplemente no se cumplen los plazos por la carga procesal y lo que deriva esto.

**7. ¿Considera que el proceso en casos de Detención en Flagrante Delito debe ser célere e inmediato?**

**Figura 07**

*Considera que el proceso en casos de detención en flagrancia delictiva debe ser célere e inmediato.*

Si	No
182	18



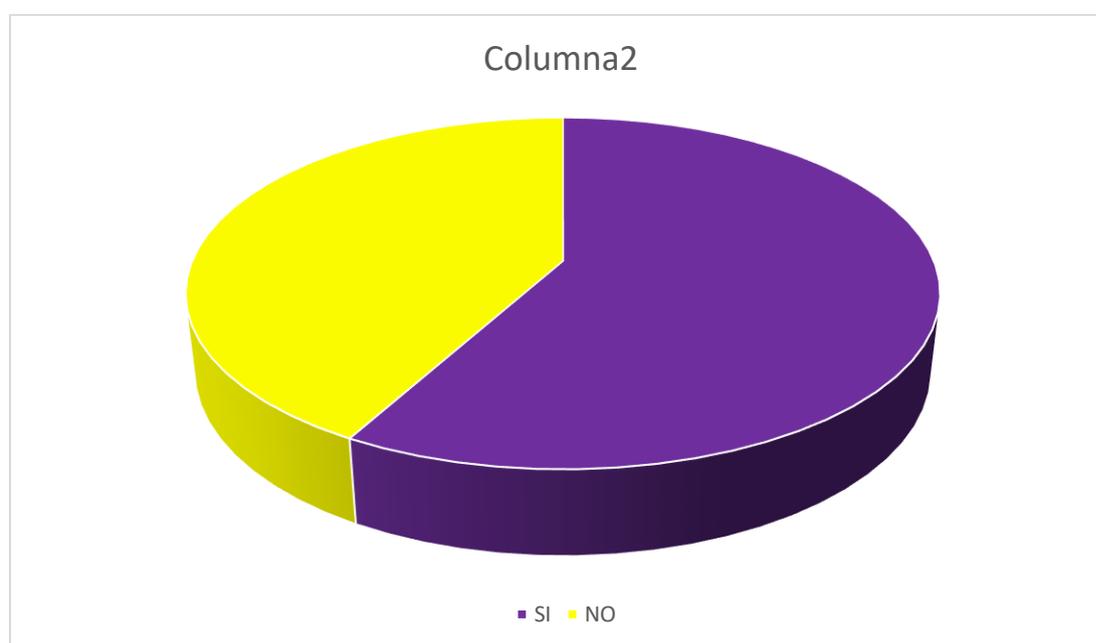
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 91 % consideran que el proceso en casos de Detención en Flagrancia delictiva debe ser célere e inmediato; sin embargo, existe 9 % de encuestados que consideran que no, esto se debería al actual debate jurídico en que un proceso especial célere para los casos de flagrancia delictiva se podrían flexibilizar al tal punto de lesionar o poner en riesgo derechos fundamentales como el derecho de defensa, derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, derecho al debido proceso, entre otros.

**8. ¿Considera que los casos de Flagrancia Delictiva deben ser tramitados con el proceso especial, como esta normado en la actualidad?**

**Figura 08**

*Los casos de detenciones en flagrancia delictiva deben ser tramitados con el proceso especial modificado.*

Si	No
116	84



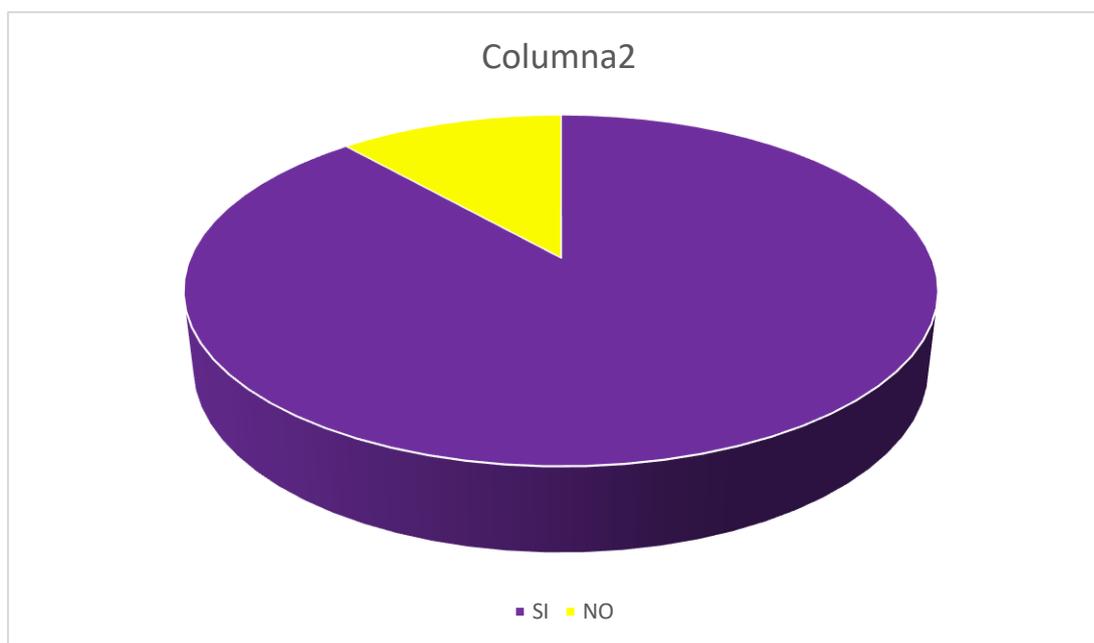
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 58 % consideran que el proceso en casos de Detención en Flagrancia delictiva debe ser tramitado vía proceso especial, proceso inmediato; sin embargo, existe 42 % de encuestados consideran que no, esto se debería a que considerarían modificaciones al proceso inmediato como el de regresar a que sea incoado de manera facultativa por el fiscal debido a la fórmula legal extensiva de flagrancia delictiva establecida en nuestro código procesal penal; asimismo, por el posible riesgo de lesionar o poner en riesgo derechos fundamentales de las personas.

**9. ¿Estaría de acuerdo con modificar el proceso penal, proceso especial en casos de detención en flagrancia?**

**Figura 09**

*Estaría de acuerdo con modificar el proceso penal, proceso especial en casos de detención en flagrancia delictiva.*

Si	No
177	23



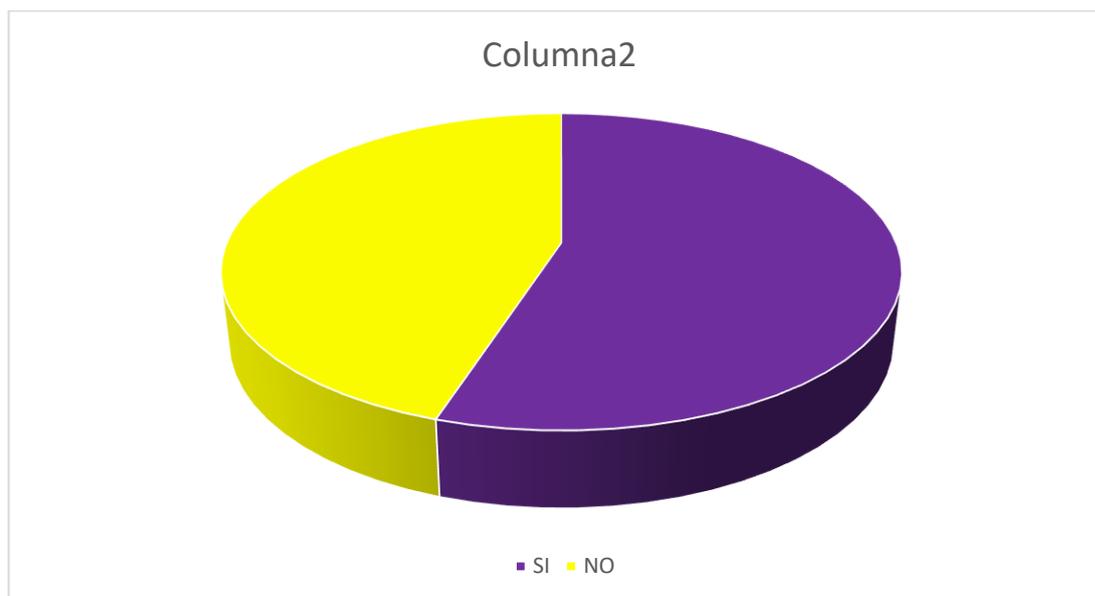
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 89 % consideran que el proceso penal, proceso especial en casos de Detención en Flagrancia delictiva deben ser modificados; esto se debería, a que muchas le han visto observaciones como que debería cambiar y retornar a su anterior carácter facultativo del fiscal para incoar el proceso inmediato; así como, que solo se debería incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia estricta o cuasiflagrancia; mas no, cuando se encontrará en la presunción iuris tantum de la flagrancia; asimismo, existe 11 % de encuestados que consideran que el proceso penal proceso inmediato no debería ser modificado.

**10. ¿Preferiría un mecanismo de simplificación procesal a la vía ordinaria establecidos en el Código Procesal Penal?**

**Figura 10**

*Preferirían un mecanismo de simplificación procesal a la vía ordinaria.*

Si	No
110	90



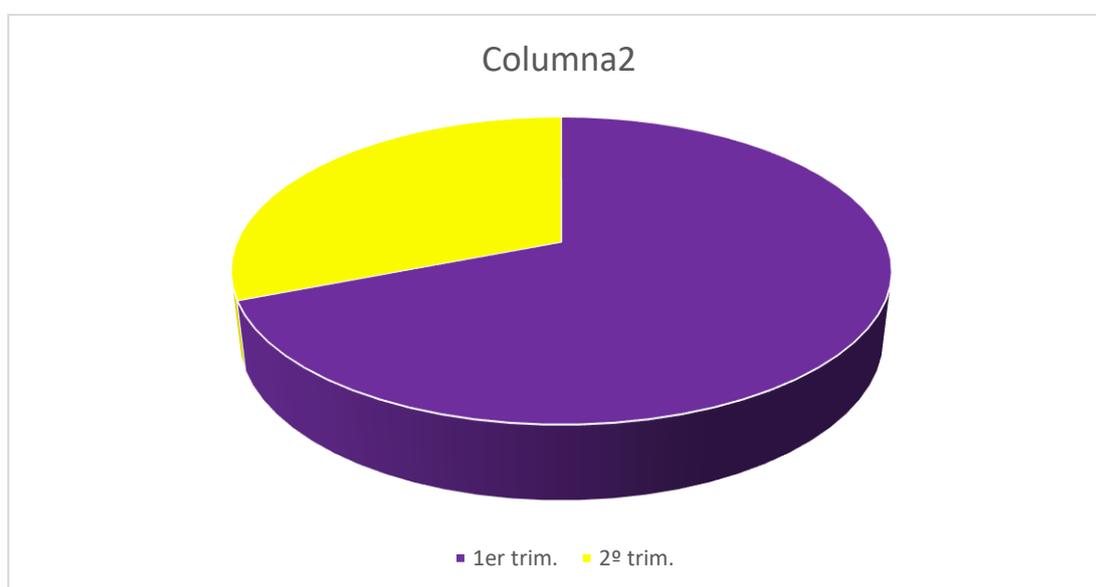
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 55 % consideran que si optarían por un mecanismo de simplificación procesal, teniendo en consideración que el Código Procesal Penal establece como mecanismos de simplificación procesal: proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada y la colaboración eficaz, esto se debería que optar por estos mecanismos son más céleres, así como los beneficios que podrían acceder los procesados; sin embargo, existe un 45 % de encuestados que consideran preferirían acudir por el proceso común, esto se debería a que consideran que en los mecanismos de simplificación procesal flexibilizan las garantías procesales y podrían lesionar o poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

**11. ¿Usted considera que la última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal se amplió exagerada e irrazonablemente?**

**Figura 11**

*La última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal se amplió exagerada e irrazonablemente.*

Si	No
138	62



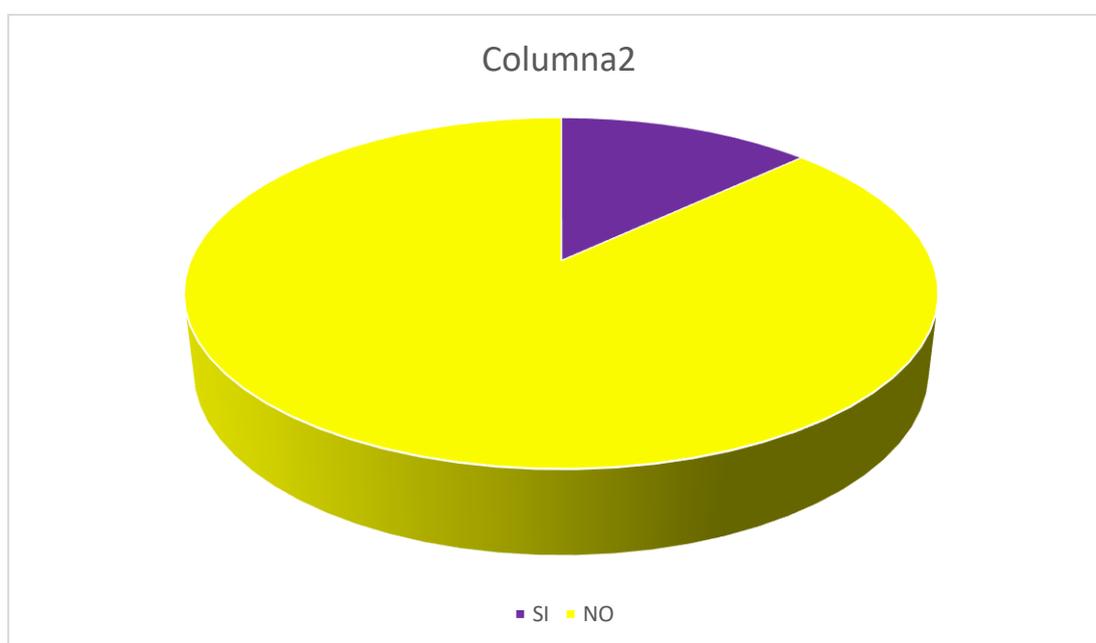
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 69 % consideran que la última modificación de la flagrancia delictiva se amplió de manera exagerada e irrazonablemente, esto se debería que en nuestra realidad no se daría la certeza para la identificación posterior sea por persona, testigos o medios tecnológicos o así se encontrará con efectos o instrumentos; mientras, que existe un 31 % de encuestados que consideran que la ampliación a los supuestos legales de flagrancia no son exagerados e irrazonablemente.

**12. ¿Considera Usted que la sindicación por parte del agraviado o de un tercero debería ser considerado medio de identificación indubitable?**

**Figura12**

*La sindicación por parte del agraviado o de un tercero debería ser considerado medio de identificación indubitable.*

Si	No
26	174



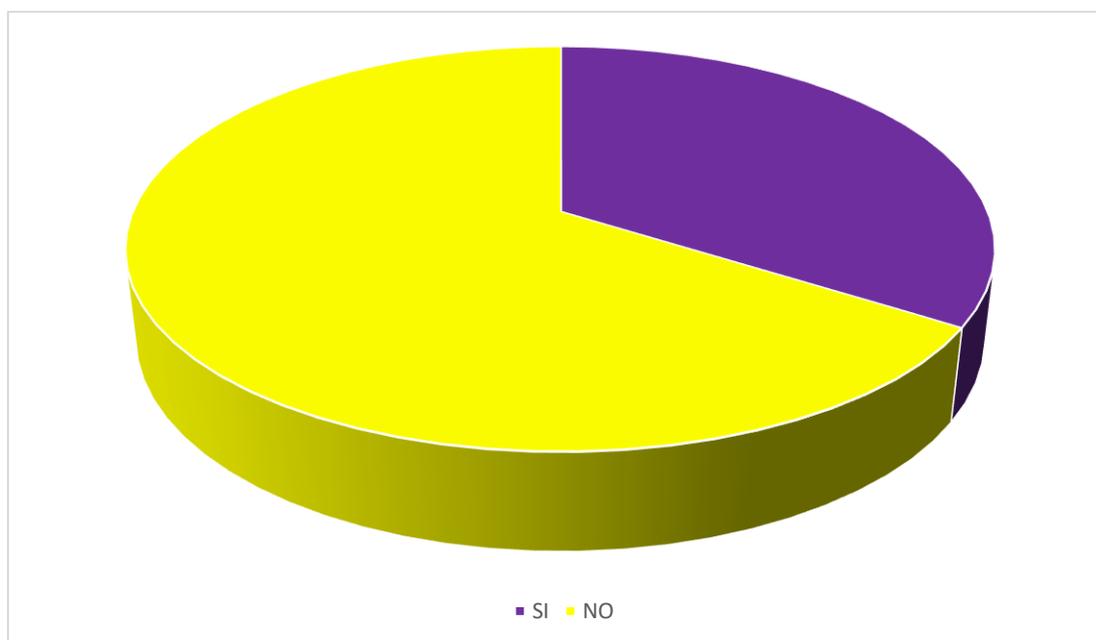
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 13 % consideran que la sola sindicación por parte del agraviado o de un tercero debería ser considerado medio de identificación indubitable; sin embargo, el 87 % considera que la sola sindicación por parte del agraviado o de un tercero no debería ser considerado medio de identificación indubitable; sino, que requerirían un cumulo de evidencia con corrobore esta sindicación, esto sería con excepción a los delitos de violencia contra la libertad sexual.

**13. ¿Considera Usted si la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos, deben considerarse o no medios de identificación indubitable?**

**Figura 13**

*La sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos, deben considerarse o no medios de identificación indubitable.*

Si	No
68	132



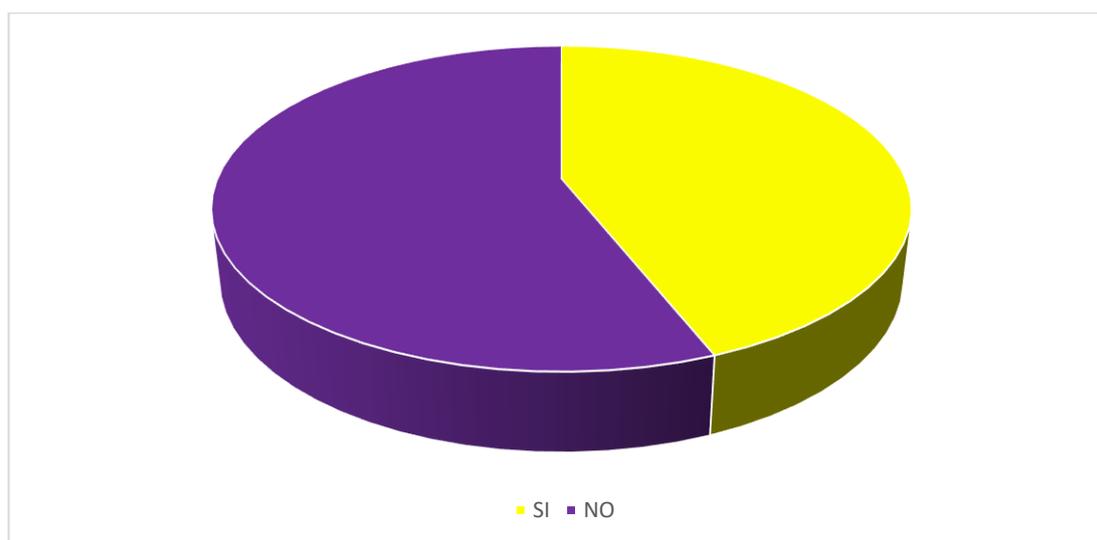
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 34 % consideran que la sola sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos debería ser considerado medio de identificación indubitable; sin embargo, el 66 % considera que la sola sindicación por parte medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos no debería ser considerado medio de identificación indubitable, esto se debería a la falta de tecnología adecuada y desarrollo de biometría desarrollada en nuestro país.

**14. ¿Considera Usted que encontrar los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, tomando en consideración el lapso de 24 horas para hacer efectiva la aprehensión del agente delictivo?**

**Figura 14**

*Encontrar al sujeto instrumentos empleados para comisión del delito o efectos de este, deben considerarse o no medios de identificación indubitable.*

Si	No
88	112



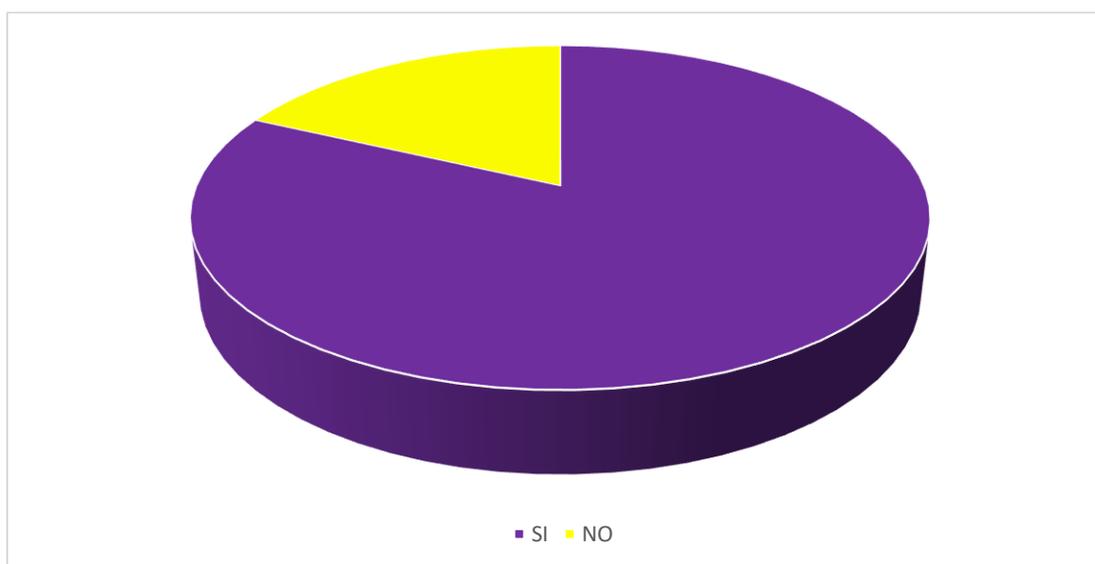
Nota. El gráfico establece que, del total de encuestados, un 44 % consideran que la sola sindicación por encontrar los instrumentos empleados para la comisión del delito o efectos de este debería ser suficiente para ser considerado medio de identificación indubitable; mientras, el 56 % considera que no debería ser considerado, esto se debería a la falta de certeza jurídica para determinar si trata de autor del delito principal, delito conexo o circunstancial exento de responsabilidad penal; por lo que, debería optar por el proceso común.

**15. ¿Considera Usted que con la actual aplicación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 se realizan imputaciones innecesarias a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato?**

**Figura 15**

*Con la actual aplicación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 se realizan imputaciones innecesarias a sus sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.*

Si	No
164	36



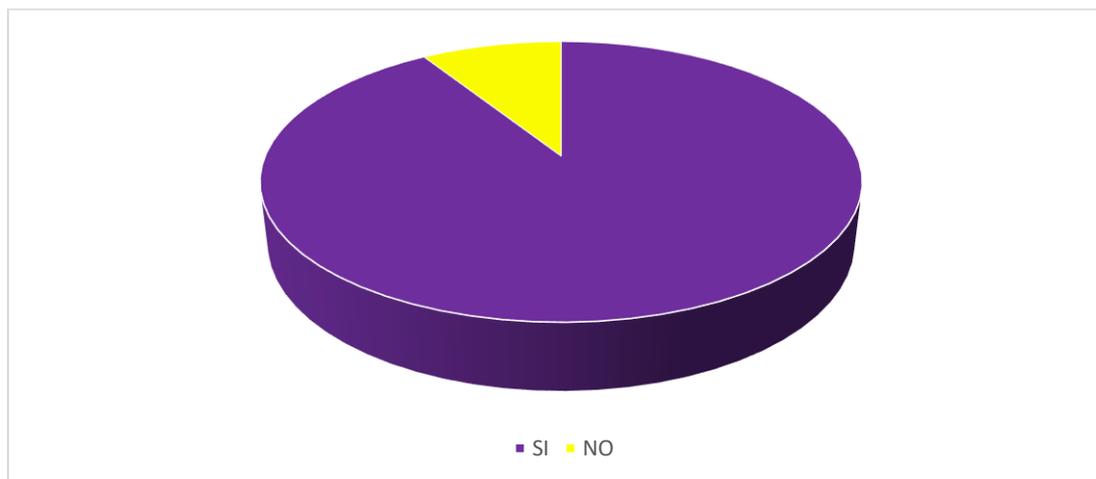
Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 82 % consideran que la aplicación de la flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 estaría ocasionando imputaciones innecesarias cuando están sujetas bajo los alcances del proceso inmediato, esto se debería a la suma de flexibilización de garantías propia del proceso especial con la extensión de los requisitos de la flagrancia establecidos para la fórmula legal de los incisos 3 y 4; mientras, el 18 % consideran que existe una legitimidad constitucional y con ello no existen imputaciones innecesarias.

**16. ¿Considera Usted que se lograría una adecuada aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva al modificar el carácter obligatorio que actualmente presenta incoar el proceso especial para volver un carácter facultativo?**

**Figura 16**

*Se lograría una adecuada aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva al establecer un carácter facultativo la incoación del proceso inmediato.*

Si	No
182	18



Nota. El grafico establece que, del total de encuestados, un 91 % consideran que se lograría una adecuada aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva al establecer un carácter facultativo la incoación del proceso inmediato, esto se debería porque consideran constitucional esa discrecionalidad además para su correcta aplicación debido a los supuestos legales y presupuestos materiales para cada caso teniendo en cuenta la flexibilización de garantías en este proceso especial; sin embargo, el 9 % consideran que debería seguir teniendo un carácter obligatorio, toda que considerarían que los fiscales no incoarían este proceso por ser célere.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La actual regulación de flagrancia delictiva en el Perú, es un tema que sin lugar a duda denota incertidumbre en los operadores de justicia al momento de su aplicación, creando una justicia vulnerable e ineficaz ante la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos para el procesado en el proceso inmediato; paralelamente de los resultados obtenidos mediante instrumento y técnica de cuestionario y encuesta respectivamente y al contrastarlos a su vez con los trabajos previos, teorías relacionadas e hipótesis lo siguiente:

En cuanto a la última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano y si se considera que amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de flagrancia delictiva en el Perú, el 69% de los abogados encuestados consideran que la última modificación de la flagrancia delictiva en el Perú amplió de manera exagerada e irrazonable el concepto y alcances de la Flagrancia delictiva, en cambio el 31% de los abogados encuestados no consideran que la última modificación de la flagrancia delictiva en el Perú amplió de manera exagerada e irrazonable el concepto y alcances de la Flagrancia delictiva.

Tal y como refiere Vásquez (2017), citado en los trabajos previos a nivel nacional; La figura procesal de la flagrancia delictiva se desnaturaliza en su concepción original al incorporar la posibilidad de detener a una persona hasta por el plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito, tal cual le otorga la ley N° 29569.

Es por ello que la presente investigación centra su desarrollo en la aplicación de la actual regulación de flagrancia delictiva a efectos de postular responsablemente incoaciones de procesos inmediatos bajo los supuestos establecidos en el artículo 259 del Código Procesal penal; advirtiendo de esta manera deficiencias en sus incisos 3 y 4 del citado artículo (flagrancia

presunta virtual y diferida) en lo que respecta a redacción, así como su aplicación en los procesos inmediatos futuros, de esta manera obteniendo como resultado apartarse de lo salvaguardado por la institución de flagrancia delictiva en concepto y esencia.

En lo que respecta a la flagrancia presunta virtual esta se configura cuando el agente ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido del hecho punible; por tanto respecto si la sindicación por parte del agraviado o de un tercero debe ser considerada medio de identificación indubitable, el 87% de los abogados encuestados no consideran a la sindicación por parte del agraviado o de un tercero medio de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende insuficiente para postular la vía del proceso inmediato, el 13% de los abogados encuestados consideran que la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, sí es un medio de sindicación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende suficiente para postular la vía del proceso inmediato.

En ese sentido Caballero (2009) citado en las bases teóricas, refiere que el lapso de 24 horas introducido por la norma modificatoria desnaturaliza la propia esencia de la institución de flagrancia. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas), de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.

Bajo el mismo contexto respecto si la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos, deben considerarse o no medios de identificación indubitable; el 66% de

los abogados encuestados no consideran que la sindicación por medio audiovisual, dispositivos, o equipos análogos son medios de identificación indubitables para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato, el 34% de los abogados encuestados consideran instrumentos de sindicación indubitables a la sindicación por medio audiovisual, dispositivos, o equipos análogos, por ende insuficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato.

En ese sentido el tesista desarrolló en las bases teóricas que la sindicación mediante dispositivos tecnológicos u análogos son un acierto por parte del legislador, no obstante, estos dispositivos tecnológicos para que surtan efectos deben de acreditar indubitadamente la responsabilidad del agente delictivo al grado de flagrancia.

En lo que respecta a la flagrancia presunta diferida, se configura cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

De esta manera respecto si los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, tomando en consideración el lapso de 24 horas para hacer efectiva la aprehensión del agente delictivo; el 44% de los abogados encuestados no consideran que los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, por ende insuficientes para presupuestar la vía del proceso inmediato; el 56% de los abogados encuestados consideran que los

instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, por ende suficientes para presupuestar la vía del proceso inmediato.

Bajo esa premisa Miranda (2015) citado en las teorías relacionadas de la presente investigación refiere que el concepto de flagrancia no debe ser ampliado con el fin de obtener medios de prueba que vinculen al autor con el presunto delito. A razón de contraste con lo propuesto en el presente tema de investigación.

Bazalar (2017) citado en los trabajos previos de la presente tesis precisa que no se debe excluir de plano a la flagrancia presunta (259.4 CPP) o la flagrancia por reconocimiento, siempre que el proceso penal se rige por el principio de legalidad y si bien en la doctrina hay diferentes posiciones sobre la flagrancia, nuestra ley procesal penal es clara y no hace distingo alguno, por tanto, la flagrancia presunta y por reconocimiento es verdadera flagrancia. Respectivamente el suscrito discrepa parcialmente en cuanto a que, si bien es cierto la flagrancia presunta rige su existencia al principio de legalidad; por otro lado, desvirtúa los fundamentos que impulsan a la institución de flagrancia delictiva (inmediatez), y lo más importante suficiencia probatoria, a fin de no acarrear vulneraciones a derechos constitucionales reconocidos por el proceso inmediato peruano.

La presente investigación propone al Congreso de la República mediante proyecto ley la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP referidos a la flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo; y se suprimiera la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, logrando de esta manera una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva, evitando imputaciones

inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato; con respecto a si la actual regulación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 conllevan a realizarse imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato.

Asimismo, el 82% de los abogados encuestados consideran que con la actual aplicación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 se realizan imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato no teniendo el proceso legitimidad constitucional; el 18% de los abogados encuestados consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva no se realizan imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.

En el mismo orden respecto si se lograría una adecuada aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva si incoar el proceso especial volvería a tener un carácter facultativo mas no obligatorio, el 91% de los abogados encuestados refieren que se lograría una adecuada aplicación, por ende la incoación responsable de procesos inmediatos; el 9% de los abogados encuestados refiere que no se lograría una adecuada aplicación debido que los fiscales no optarían por incoar el proceso inmediato; toda vez, que al tener una carga procesal considerable no les permite avocarse a esta cantidad de procesos, no lográndose una incoación responsable del proceso inmediato.

Lo expuesto es debido a que no sería constitucional obligar a los representantes del ministerio público incoar el proceso inmediato por el solo hecho de encontrarnos en una presunción iuris tantum de la flagrancia; es decir, en la extensión de la flagrancia clásica, la flagrancia presunta o diferida. Toda vez que deberían tener la posibilidad de evaluar las situaciones fácticas y jurídicas de cada caso concreto.

Finalmente, a lo descrito precedentemente, se contrasta y se confirma la hipótesis de carácter afirmativa- planteada en la presente investigación, respaldada en su mayoría por los autores citados. Quedando constancia que la actual regulación de flagrancia Presunta desvirtúa en esencia el concepto y alcances de flagrancia delictiva, de esta manera resultando factible la iniciativa legislativa propuesta, en la cual se formula la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal. En el mismo sentido, se podría dejar sin efecto, para incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en los casos establecidos en los incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal, para los cuales deberían optar por el proceso común. Además, se debería modificar la obligatoriedad para incoar el proceso penal a que sea facultativo.

## VI. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia. Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.
- El Proceso Especial Inmediato responde adecuadamente a los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, al reducirse al mínimo indispensable especialmente las relacionada a las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados debería modificarse para evitar su puesta en peligro. Toda vez que se necesita con claridad y rotundidad prueba evidente para que el proceso este legitimado constitucionalmente.
- Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado. La imposición de obligatoriedad para el Ministerio Público de solicitar el Proceso Inmediato bajo responsabilidad es una vulneración al Principio de autonomía del Ministerio Público consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política. Por tanto, esta decisión debe ser discrecional.
- Solo la flagrancia estricta y cuasi flagrancia deben ser consideradas para el requerimiento de un proceso especial inmediato en caso de flagrancia; por lo que, debe excluirse la flagrancia presunta por no reunir los requisitos de inmediatez temporal y personal, excepto que se trate del supuesto de confesión o se acompañe con otros elementos de convicción que puedan enervar el principio de inocencia. Por

consiguiente, la flagrancia presunta para la incoación del proceso especial, debe concurrir con otros supuestos.

## VII. RECOMENDACIÓN

- ✚ Se debe mantener el Proceso Especial para Delitos Flagrantes, con las modificaciones fundamentas, con ello se logrará reducir los índices de criminalidad y de carga procesal. Asimismo, garantizar la vigencia de los derechos y garantías procesales del imputado.
  
- ✚ En la actualidad no se debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato de forma discriminado en todo caso de flagrancia, debiendo justificar debidamente cada caso, teniendo en consideración que se debe garantizar la plena vigencia de los derechos de los imputados.
  
- ✚ El Proceso Inmediato deberá ser modificado; teniendo en consideración respetar la autonomía del Ministerio Público, por lo cual se debería incoar el presente proceso de manera facultativa mas no obligatorio como en la actualidad.
  
- ✚ La incoación del proceso inmediato solo deberá darse en casos de flagrancia estricta y cuasi flagrancia; toda vez, que en los otros supuestos el sujeto activo no fue sorprendido ejecutando o acabando de cometer el delito no cumpliendo con las características de inmediatez temporal e inmediatez personal, debiendo verse en el proceso común.

### VIII. REFERENCIA

Abundio, J. (2006). *Análisis de la vulneración al derecho de defensa en el recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral guatemalteco*. [Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio Institucional USAC. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6338.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6338.pdf)

Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116. Acusación Directa y Proceso Inmediato. (16 de noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia de la República. [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6\\_2010.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2010.pdf)

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2 – 2016/CIJ-116. Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances. (01 de junio de 2016). Corte Suprema de Justicia de la República. [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo\\_Plenario\\_Extraordinario\\_2-2016.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf)

Arcibia, E., Garcia E., Gonzales, G., Mori, N., Mosqueira, A., y Valdivia, C. (2011). *La Flagrancia en el nuevo Procesal Penal*. Editorial USMP.

Araya, A., (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*. Jurista Editores.

Barrios, B. (2011). La defensa penal.

<https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensa-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>

Bazalar, V., (2017). *El Proceso Inmediato*. Edición Instituto Pacífico S.A.C.

Beltran, A. (2008). *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional*.

- Benites, J. (2010). *Mecanismo de celeridad procesal, principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1591/Benites\\_tj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1591/Benites_tj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Caballero, R. (2009). *La actual regulación de la flagrancia en el ordenamiento peruano un flagrante desacierto*. (Tomo 185, abril). Gaceta Jurídica.
- Calderon, S. (2011). *El nuevo proceso penal*. Egacal.
- Carrasco, A. (2016). *La implicancia del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable*. [Tesis de pregrado]. Universidad de Huánuco.
- Cartagena, Y. (2016). *La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de sicuani: un análisis a partir de la experiencia*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UAC. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/473/Yonathan\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/473/Yonathan_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y).
- Castejon, M. (2009). *El procedimiento de flagrancia en el derecho procesal penal venezolano*. [Tesis de maestría, Universidad Católica Andrés Bello]. Repositorio Institucional UCAB. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8239.pdf>
- Codigo Procesal Penal (2016). Jurista Editores. Lima.
- Escriche. (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. (Tomo VI.) DRISKILL S.A.

- Espinoza, A. J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 14(18), 183-196. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1241>
- Flores, E. (2010). *La flagrancia como presupuesto para la detención*. [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Institucional USFQ. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/906/1/96303.pdf>
- García, C. (2016). Derecho a tiempo razonable para preparar defensa y juicio inmediato por flagrancia. *Actualidad Penal (Lima)*, 28, pp. 309-365.
- Gutiérrez, C. (2015). Informe de la justicia en el Perú, Cinco grandes problemas. *Gaceta Jurídica*.  
[https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME LEGISLATIVO 2015.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME_LEGISLATIVO_2015.pdf)
- Hernández R., Fernandez C., y Baptista P., (2015). *Metologia de la Investiación*. MCGRAW-HILL.
- Hernández, D. (2013). *Proceso Abreviado y Flagrancia en Costa Rica*.
- Hernandez, F. (19 de septiembre de 2012). El Derecho de Defensa. <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- INEI. (2018). *Incremento de la Criminalidad en el Perú*. Estadísticas de Seguridad Ciudadana.
- Juárez, M. C. (2016). *Apuntes sobre el proceso inmediato*. Editores Lima.
- Lino, A. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica*. Editorial Adrus.
- Mendoza, G. (2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del decreto legislativo 1194. *Revista Jus In Fraganti (Lima)*, 1(1), pp. 88-108. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>.

- Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional USMP.  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1437/meneses\\_ojp.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1437/meneses_ojp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Meneses, B., y Meneses Ochoa, J. (2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Grijley.
- Monge, V. (2012). *La constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia*. [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica]. Repositorio institucional UCR.  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/LA-CONSTITUCIONALIDAD-DEL-PROCEDIMIENTO-PENAL-DE-FLAGRANCIA.pdf>
- Placencia, R. (2012) *El habeas corpus contra los actos de investigación preliminar*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1597/PLACENCIA\\_RUBIÑOS\\_LILIANA\\_CORPUS\\_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1597/PLACENCIA_RUBIÑOS_LILIANA_CORPUS_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramos, J. (2008). *Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado*. (2ª ed.) San Marcos.
- Rebolledo, F., Moraga, C., Careau, S., y Andrade, C. (2008). *La flagrancia: ¿Hipótesis indiscutible?*,  
[https://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/251/RDD\\_07181167\\_03\\_2008\\_9\\_art6.pdf?sequence=1](https://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/251/RDD_07181167_03_2008_9_art6.pdf?sequence=1).
- Recurso de agravio constitucional, Exp. N° 01665-204-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 25AGO2015).

- Reyes, A. (2004). El delito flagrante: sus implicancias en el proceso penal. [Tesis pregrado, Universidad Austral de Chile]. Repositorio Institucional UAC. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjr456d/pdf/fjr456d.pdf>
- Romero, R. (2007). *Control de Identidad y Detención*, Librotecnia.
- Sanchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. IUSTITIA.
- Santisteban, C. (2007). *Defensa Técnica en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco*.
- San Martín, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (vol. II). Grijley,
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 349-2004-AA/TC. (04 de Julio de 2005). Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1090-2004-AA/TC. (27 de Junio de 2005). Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5994-2004-AA/TC. (29 de Agosto de 2005). Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 980/2004. (22 de Julio de 2004). Tribunal Supremo de España.
- Sernaqué, J. (2014). *El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el distrito judicial de Huaura*. [Tesis de maestría]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Villar, M. (2010). *Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio*. [Tesis de maestría]. Universidad Mayor de San Marcos.

**IX. ANEXOS**

## Anexo A: Casos de delitos de flagrancia

N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	TRANSITO DEL PROCESO			ESTADO DEL PROCESO
										JIP	JPU/JPC	SPA	
1	1° JIP	ROBO AGRAVADO	04/12/2015	04/12/2015	7025-2015-0	1	12 AÑOS	300 SOLES			3JPC		En Apelación
2	1° JIP	ROBO AGRAVADO	04/12/2015	05/12/2015	7026-2015-0	5	10 AÑOS Y 6 MESES (2); 11 AÑOS Y 6 MESES (3)	1, 000 SOLES	X (un acusado)		3JPC		Concluido
3	CENTRAL	ROBO AGRAVADO	07/12/2015	09/12/2015	7021-2015-0	2	RETIRO DE ACUSACION				3JPC		Concluido
4	1° JIP	ROBO AGRAVADO	07/12/2015	11/12/2015	7103-2015-0	2	10 AÑOS	300 SOLES			3JPC		Concluido
5	JIP PACASMAYO	ROBO AGRAVADO	11/12/2015	15/12/2015	7350-2015-0	2	10 AÑOS Y 4 MESES; 13 AÑOS	1, 000 SOLES C/U	X (un acusado)		3JPC		Concluido
6	6° JIP	ROBO AGRAVADO	16/12/2015	17/12/2015	7306-2015-0	1	11 AÑOS Y 06 MESES	1, 000 SOLES			3JPC		Concluido
7	JIP ESPERANZA	ROBO AGRAVADO	29/12/2015	05/01/2016	7618-2015-99-1601-JR-PE-01	1	10 AÑOS	1, 500	X		3JPC		Concluido
8	7° JIP	EXTORSION	05/01/2016	07/01/2016	7691-2015-29-1601-JR-PE-07	1	8 AÑOS Y 7 MESES	5, 000 SOLES	X		3JPC		Concluido
9	1° JIP	ROBO AGRAVADO	06/01/2016	08/01/2016	0002-2016-61-2601-JR-PE-01	3	8 AÑOS	1, 200 SOLES	X		3JPC		Concluido
10	JIP SAN PEDRO	ROBO AGRAVADO	07/01/2016	18/01/2016	0072-2016-61-1601-JR-PE-02	1	8 AÑOS	1, 200 SOLES	X		1° JPC		Concluido
11	6° JIP	ROBO AGRAVADO	09/01/2015	29/01/2016	0105-2016-28-1601-JR-PE-06	1	3 AÑOS SUSP. X 2 AÑOS	700 SOLES			2° JPC		Concluido
12	6° JIP	VIOLENCIA A LA AUTORIDAD	13/01/2016	21/01/2016	179-2016-82	1	4 AÑOS	1, 500 SOLES	X		1° JPC		Concluido
13	6° JIP	TIAF	10/12/2015	16/12/2015	7199-2015-0	1	6 AÑOS	500 SOLES			1° JUP		Concluido
14	6° JIP	TIAF	15/12/2015	17/12/2015	7355-2015-0	1	4 AÑOS X 3 SUSPENDIDA	1, 000 SOLES			1° JUP		Concluido
15	7° JIP	HURTO AGRAVADO	18/12/2015	21/12/2015	7482-2015-17	1	4 AÑOS EFECTIVA	500 SOLES	X		1° JUP		Concluido
16	1° JIP	RECEPTACION AGRAVADA	21/12/2015	23/12/2015	7470-2015-0-1601-JR-PE-01	2	6 años	1000	J.O.		1° JUP		Concluido
17	CENTRAL	VIOLENCIA SEXUAL DE MENOR	28/12/2015	30/12/2015	7540-2015-61-1601-JR-PE-01	1	30 AÑOS	4, 000 SOLES			3° JPC		Concluido
18	1° JIP	ROBO	17/12/2015	28/12/2015	6357-2015-18	2	1 AÑO, 8 MESES Y 15 DIAS SUSP. POR 1 AÑO Y 8 MESES	200 SOLES	X		1° JUP		Concluido
19	CENTRAL	CEE	30/12/2015	14/01/2016	7401-2015-53-1601-JR-PE-07	1	CONTUMAZ				1° JUP		RESERVADO
20	CENTRAL	CEE	21/12/2015	12/04/2016	7375-2015-0-1601-JR-PE-07	1	1 AÑO SUSP. X 1 AÑO	1, 300 SOLES	X		1° JUP		Concluido
21	CENTRAL	OAF	28/12/2015	31/12/2015	7426-2015-45-1601-JR-PE-09	1	2 AÑOS SUSPEND. X 1 AÑO	300 SOLES	X		1° JUP		Concluido
22	CENTRAL	HURTO AGRAVADO	05/01/2016	07/01/2016	7543-2015-15-1601-JR-PE-09	1	4 AÑOS SUSPEND. X 1 AÑO	250 SOLES			1° JUP		Concluido
23	7° JIP	HURTO AGRAVADO	28/12/2015	23/03/2016	7490-2015-71	1	4.8 AÑOS EFECTIVA	63, 000 DOLARES			1° JUP		Concluido
24	JIP ESPERANZA	OAF	19/01/2015	21/01/2016	7553-2015-94	1	1AÑO, 6MESES X 1AÑO	600 SOLES	X		1° JUP		Concluido
25	1° JIP	OAF	28/12/2015	13/01/2016	7373-2015-95	1	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD				1° JUP		Concluido
26	9° JIP	TID	30/12/2015	01/02/2016	7495-2015-80	1	CONTUMAZ				1° JUP		RESERVADO
27	6° JIP	OAF	30/12/2015	11/01/2016	7583-2015-26	1	CONTUMAZ				1° JUP		RESERVADO
28	7° JIP	CEE	30/12/2015		7385-2015-10-1601-JR-PE-07	1					1° JUP		Trámite
29	1° JIP	LESIONES CULPOSAS	30/12/2015	08/01/2016	7648-2015-70-1601-JR-PE-01	1	3.5 AÑOS SUSP. X 2 AÑOS	6, 000	X		1° JUP		Concluido
30	9° JIP	CEE	05/01/2016	22/03/2016	7415-2015-59-1601-JR-PE-09	1	CONTUMAZ				1° JUP		RESERVADO
31	9° JIP	OAF	05/01/2016	12/04/2016	7367-2015--15-1601-JR-PE-09	1	1 AÑO SUSP. X 1 AÑO	500 SOLES	X		1° JUP		Concluido
32	1° JIP	OAF	06/01/2016	15/03/2016	7377-2015-06-1601-JR-PE-01	1	3 AÑOS SUSP. X 2 AÑOS	1649.48 SOLES	X		1° JUP		Concluido

33	9° JIP	OAF	06/01/2015	27/01/2016	7530-2015-61-1601-JR-PE-09	1	1.9 AÑOS SUSP. X 1.9 AÑOS	500 SOLES	X		1° JUP	Concluido
34	1° JIP	OAF	08/01/2015	02/03/2016	7531-2015-65-1601-JR-PE-01	1	3.5 AÑOS EFECTIVA	300 SOLES			1° JUP	Concluido
35	6° JIP	OAF	08/01/2015	03/03/2016	7529-2015-96-1601-JR-PE-06	1	CONTUMAZ				1° JUP	RESERVADO

## Anexo B: Reporte de casos de flagrancia

REPORTE DE INGRESOS A SALAS PENALES DE APELACIONES: SEMANA DEL 28 DE DIC 2015 AL 03 DE ENE 2016									TRANSITO DEL PROCESO				ESTADO DEL PROCESO
N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	
1	CENTRAL	LESIONES CULPOSAS GRAVES	31/12/2015	05/04/2016	7010-2015-45	1	5 AÑOS 6 MESES	60 000	SENTENCIA			X	CONFIRMA SENT
2	CENTRAL	Robo Agravado	05/01/2016	15/03/2016	7025-2015-0	1	12 AÑOS	300	SENTENCIA			X	CONFIRMA SENT

REPORTE DE INGRESOS A SALAS PENALES DE APELACIONES: SEMANA DEL 04 de enero 2015 AL 08 DE ENE 2016									TRANSITO DEL PROCESO				ESTADO DEL PROCESO
N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	
1	CENTRAL	Robo Agravado	06/01/2016	12/01/2016	7617-2015-46	3	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	REVOCA AUTO
2	CENTRAL	Robo Agravado	08/01/2016	14/01/2016	002-2016-0	3	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CARECE OBJETO
3	CENTRAL	Robo Agravado	08/01/2016	13/01/2016	105-2016-63	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CONFIRMA AUTO

REPORTE DE INGRESOS A SALAS PENALES DE APELACIONES: SEMANA DEL 11 de enero 2015 AL 15 DE ENE 2016									TRANSITO DEL PROCESO				ESTADO DEL PROCESO
N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	
1	CENTRAL	MICROCOMERCIALIZACION	11/01/2016	18/01/2016	7495-2015-89	1	XXXXX	XXXX	INCOACCION Y CONFIRMATORIA			X	CONFIRMA AUTO
2	CENTRAL	TENENCIA ILEGAL ARMAS	14/01/2016	20/01/2016	259-2016-42	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CARECE OBJETO
3	CENTRAL	ROBO AGRAVADO	13/01/2016	21/01/2016	187-2016	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CONFIRMA AUTO
4	CENTRAL	HURTO AGRAVADO	15/01/2016	25/01/2016	7543-2015-28	1	XXXXX	XXXX	EXCEPCION IMPR ACCION			X	RESERVA CONOC AP

REPORTE DE INGRESOS A SALAS PENALES DE APELACIONES: SEMANA DEL 18 de enero 2015 AL 22 DE ENE 2016									TRANSITO DEL PROCESO				ESTADO DEL PROCESO
N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	
1	CENTRAL	EXTORSION	19/01/2016	01/02/2016	7338-2015-28	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	APEL. AUTO
2	CENTRAL	TID	20/01/2016	25/01/2016	7256-2015-69	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CONFIRMA AUTO
3	JIP PATAZ	TID	20/01/2016	25/01/2016	0016-2016-0	2	XXXXX	XXXX	FUNDADA INCOAC Y FUND PP			X	REVOCA-CONFIRMA
4	CENTRAL	EXTORSION AGRAVADA	20/01/2016	07/04/2016	7230-2015-0	1	13 PPL EFEC	500	SENTENCIA CONDENAT EFEC			X	CONFIRMA SENT
5	CENTRAL	EXTORSION	20/01/2016	26/01/2016	357-2016-19	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CONFIRMA AUTO
6	CENTRAL	TIAF	21/01/2016	26/01/2016	375-2016-0	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CARECE OBJETO
7	CENTRAL	OAF	22/01/2016	27/01/2016	331-2016-16	1	XXXXX	XXXX	APROBA INCOAC PR INMED			X	CONFIRMA AUTO
8	LA ESPERAN	VIOLACION DE MENOR	22/01/2016	27/01/2016	17-2016-0	1	XXXXX	XXXX	FUNDADA PRISION			X	CONFIRMA SENT

REPORTE DE INGRESOS A SALAS PENALES DE APELACIONES: SEMANA DEL 25 de enero 2015 AL 29 DE ENE 2016									TRANSITO DEL PROCESO				ESTADO DEL PROCESO
N°	SEDE	DELITO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PENA IMPUESTA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	
1	CENTRAL	ROBO AGRAVADO	25/01/2016	29/01/2016	444-2016-0	2	XXXXX	XXXX	EN TRAMITE	X			APEL. AUTO
2	CENTRAL	VIOLACION DE MENOR	25/01/2016	29/01/2016	020-2016-0	1	XXXXX	XXXX	EN TRAMITE	X			APEL. AUTO
3	CENTRAL	TENENCIA ILEGAL DEARMA	26/01/2016	25/04/2016	7199-2015-0	1	6	500	CONDENATORIA			X	APEL. SENTENCIA
4	CENTRAL	ROBO	26/01/2016	29/01/2016	675-2016-15	1	XXXXX	XXXX	EN TRAMITE	X			APEL. AUTO
5	CENTRAL	TID	26/01/2016	29/01/2016	603-2016-83	1	XXXXX	XXXX	EN TRAMITE	X			APEL. AUTO

## Anexo C: Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	MÉTODO
<p><b>Problema General:</b></p> <p>- ¿Cuál es la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>- Determinar la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>- Actualmente existe la necesidad de contar con un nuevo mecanismo procesal que reduzca los altos índices de criminalidad y la sobre carga procesal, evitando utilizar tiempo innecesario en procesos que no requieren una extensa investigación y proceso, como es en el caso de los delitos flagrantes; empero, que respete los derechos y garantías constitucionales.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>X. Administración de Justicia</p> <p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Y. Flagrancia Delictiva</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>Total, operadores jurídicos penales y docentes universitarios.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>50 abogados, 50 docentes universitarios, 50 jueces penales y 50 fiscales que intervienen en el proceso, para una muestra total de 200 individuos.</p>

<p><b>Problemas Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿La aplicación del proceso especial inmediato para delitos flagrantes responde adecuadamente a los derechos y garantías constitucionales?</li> <li>- ¿La implementación del proceso especial inmediato modificado vulnera la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes?</li> <li>- ¿Cómo implementar un proceso especial para delitos flagrantes que reduzca la sobre carga procesal en una adecuada administración de justicia?</li> </ul>	<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar si el proceso especial para delitos flagrantes responde adecuadamente a las garantías constitucionales.</li> <li>- Establecer si la implementación del proceso especial inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes.</li> <li>- Proponer la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes que reduzca la sobre carga procesal en una adecuada administración de justicia.</li> </ul>	<p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso especial inmediato para delitos flagrantes vulneraría derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa, juez imparcial y carga probatoria.</li> <li>- La implementación del proceso especial inmediato modificado vulneraría la autonomía del Ministerio Público y la adecuada administración de justicia en casos de delitos flagrantes.</li> <li>- El proceso especial para delitos flagrantes reduce la carga procesal, pero para una adecuada administración de justicia solo debe considerar para incoar el proceso la flagrancia estricta.</li> </ul>		<p><b>Tipo de Investigación:</b></p> <p>Básica</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b></p> <p>Descriptivo</p> <p><b>Métodos científico y jurídico:</b></p> <p>Analítico, sintético, inductivo y jurídico.</p> <p><b>Enfoque de la investigación:</b></p> <p>Mixto (Cuantitativo y Cualitativo).</p> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>Correlacional y no experimental</p>
--	---	--	--	---